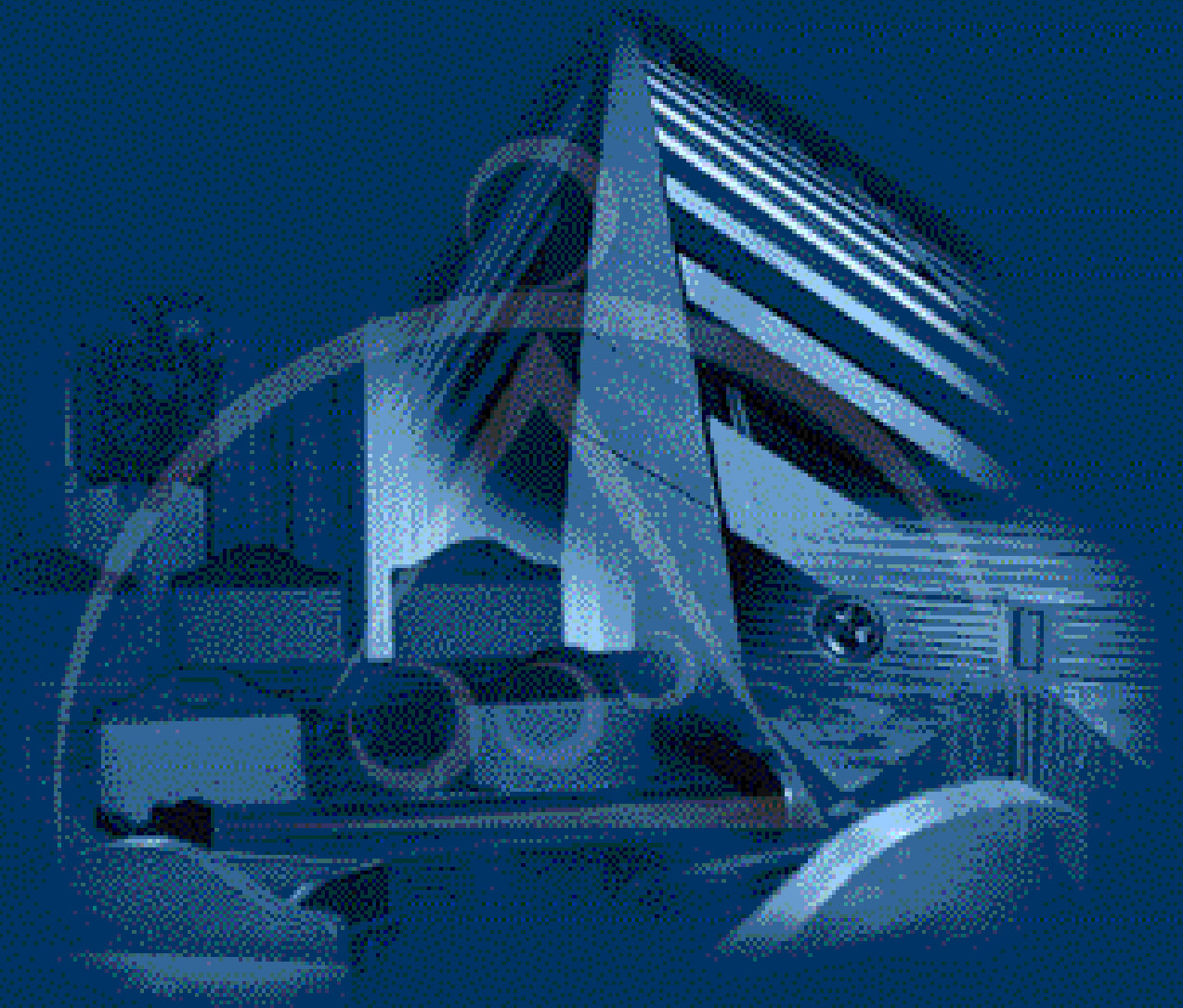


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 15 de Marzo del 2007 - Nº 42



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 15 de Marzo del 2007 -- N° 42

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA		015	Designase a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, para que participe en representación del señor Ministro ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable	5
EXTRACTOS:				
28-035	Proyecto de Ley de Creación de las Unidades de Gestión, Planificación y Desarrollo Rural	2		
28-036	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa	3		
28-043	Proyecto de Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena	3		
FUNCION EJECUTIVA				
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:				
012	Designase al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Subsecretario de Electrificación, para que presida el Consejo Directivo del INAMHI	4		
013	Designase a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, miembro del Consejo Directivo del INAMHI	4		
014	Designase a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental y a la economista Alba Barahona Saa, funcionaria de la DINAPA, delegadas del señor Ministro ante el Comité Nacional del Clima	5		
			MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		040	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Centro Evangélico Nacional Consejero de Dios, con domicilio en la parroquia Achullay del cantón Guamote, provincia del Chimborazo	5
		041	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Evangélica Jehová es Mi Luz del Cantón Guaranda, con domicilio en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar	6
			REGULACION:	
			BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
			139-2007 Incorpórase el Capítulo III "Servicio Bancario de Inversión de Dineros de Terceros que por Ley efectúa el Banco Central del Ecuador", al título noveno (Depósitos e inversiones financieras del sector público), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador	7

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
CORREOS DEL ECUADOR:		-	Gobierno Municipal de Cayambe: Que reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos 31
2007 016 Ratificase y apruébase la emisión postal denominada "Otavalo Ciudad Turística" ..	8	-	Gobierno Municipal del Cantón Quijos: Para la protección, mantenimiento y conservación de las cuencas y microcuencas hidrográficas 34
2007 017 Ratificase y apruébase la emisión postal denominada "Homenaje a las Naciones Unidas - Los Objetivos de Desarrollo del Milenio - ODM"	8		
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		ORDENANZA PROVINCIAL:	
-		-	Provincia del Cañar: Administrativa que define la denominación de Gobierno Provincial del Cañar 40
Extractos de consultas del mes de diciembre del 2006	9		

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
107-2005 Sonia de Fátima Mera Limongi en contra del INNFA	20
210-2005 Fausto Vicente Castellanos en contra del IESS	22
234-2005 Wilson Zambrano Cevallos en contra de la Compañía OLEICA S. A.	23
270-2005 José Arturo Silva Rodríguez en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A.	23
398-2005 Miryam Angélica Cagua Villegas en contra de Gerardo Jorge Jairala Habze	24
441-2005 Carlos Arteaga Ochoa en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG- ..	25
516-2005 Rosa Inés Barahona Naranjo en contra de la ingeniera María Verónica Herdoíza Troya	26
561-2005 Luis Aníbal Orozco Araujo en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	28
585-2005 Edmundo Fabián López Villacís en contra del Ministerio de Energía y Minas y otro ..	28
597-2005 Jasmin Dilverovic en contra de la Empresa "Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A."	29
14-2006 Fidel Graciano Rivera Castillo en contra del IESS	30

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE CREACION DE LAS UNIDADES DE GESTION, PLANIFICACION Y DESARROLLO RURAL".

CODIGO: 28-035.

AUSPICIO: H. PEDRO ALMEIDA MORAN.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 15-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION 23-02-2007.

FUNDAMENTOS:

Pilar fundamental sobre el que se sustenta el desarrollo del país, sin duda alguna, constituye el sector agrícola. El significativo aporte de las exportaciones agrícolas, son consecuencia de esfuerzos aislados e individuales de valiosos ecuatorianos que, pese a tanta desestabilización, arriesgan sus capitales e invierten lo mejor de sus esfuerzos; lejos está el considerar estos resultados como el producto de una estructura administrativa del Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

Es hora de dar una respuesta como Estado, contundente y eficaz al clamor del campesino ecuatoriano; el presente proyecto plantea una propuesta encaminada a generar una estructura administrativa en el Estado, que sea el resultado de la unión de todos aquellos sectores que directa o

indirectamente trabajan o deben trabajar sobre el sector rural en las áreas de su influencia, procurando la coexistencia y coordinación de acciones en la conquista de verdaderos objetivos para el sector.

CRITERIOS:

Se debe terminar con la proliferación indiscriminada de programas, organismos, unidades ejecutoras, etc., cuya implementación no obedece a control o planificación alguna o a proyectos de verdadera interés nacional o regional. Por el contrario, en muchos casos nacen de la coyuntura para beneficio exclusivo de unos pocos.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

Permanente de Asuntos Indígenas y otras etnias" y crear la "Comisión Especializada Permanente de Asuntos Afroecuatorianos", con todas las atribuciones previstas en la Constitución y la ley.

CRITERIOS:

No es posible que en pleno Siglo XXI se siga marginando a los afroecuatorianos en una era donde el racismo ha sido condenado en todo el mundo ya que el desarrollo intelectual de ciertas razas marginadas ha superado el 40% de esas poblaciones, quienes aspiran que la humanidad les brinde el bienestar y armonía para que sigan desarrollándose.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".
CODIGO: 28-036.
AUSPICIO: H. EDUARDO MONTAÑO CORTEZ.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 22-02-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION 27-02-2007.

FUNDAMENTOS:

Los afroecuatorianos forman parte del componente étnico del Ecuador, han participado como actores protagónicos de la historia de la República; sea en la generación de riqueza, defensa del territorio, lucha por la independencia, etc., aportando en parte al desarrollo del país con conocimientos ancestrales tales como: agricultura, organización social, deportes, cultura, etc., donde han tenido oportunidad de participar, todo esto marcado por una cultura de civilización, a fin de tener presencia en el quehacer nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Los pueblos afroecuatorianos e indígenas mantienen su propia cultura y costumbres ancestrales, de manera que no pueden estar unidos en una misma Comisión Legislativa, como se establece en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de manera que es necesario e imprescindible independizar la "Comisión Especializada

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA".
CODIGO: 28-043.
AUSPICIO: EJECUTIVO-TRAMITE ORDINARIO.
COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.
INGRESO: 05-03-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION 06-03-2007.

FUNDAMENTOS:

Los habitantes de la Península de Santa Elena, representados por los gobiernos cantonales de Salinas, La Libertad y Santa Elena y la sociedad civil peninsular, se han pronunciado por la constitución de una nueva provincia que llevaría el nombre de "Provincia de Santa Elena", conformado por los cantones mencionados; todo en el marco de un Estado Ecuatoriano social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico, en donde las formas de gobierno son sinónimos de participación y descentralización.

OBJETIVOS BASICOS:

El Gobierno Nacional considera conveniente crear la provincia de Santa Elena, porque establece un verdadero sustento de descentralización funcional, fiscal y política del Estado ecuatoriano, pro pende al desarrollo armónico, al

estímulo de áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de los habitantes de su circunscripción peninsular y territorial.

CRITERIOS:

La provincialización de Santa Elena crea las condiciones para superar el centralismo estatal que ha afectado a dicha región en permanente postergación que ha impedido su desarrollo. Esta acción de estricta justicia permitirá que los peninsulares asuman la libertad para decidir, la voluntad para gobernar su propio destino y la responsabilidad patriótica de aportar a la gobernabilidad y unidad del Estado Ecuatoriano.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 012

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, determina que su Consejo Directivo estará presidido por el Ministro de Energía y Minas o un Subsecretario;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Subsecretario de Electrificación, para que presida el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Art. 2. El señor Subsecretario de Electrificación informará al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 113 de 11 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 1 de febrero del 2007.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 013

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, determina que su Consejo Directivo estará presidido por el Ministro de Energía y Minas o un Subsecretario;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Art. 2. La señora Subsecretaria de Protección Ambiental, informará al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

Art. 3. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 014

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 2 de 31 de marzo del 2003, se expidió el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 257 del Título VII del Libro VI del citado Decreto Ejecutivo No. 3516, estableció la integración del Consejo Nacional del Clima, conformado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado (principal y alterno); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo No. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, y a la Econ. Alba Barahona Saa, funcionaria de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, DINAPA, como delegados principal y alterna respectivamente del Ministro de Energía y Minas ante el Comité Nacional del Clima.

Art. 2. Los delegados designados informarán periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las actividades cumplidas y resoluciones adoptadas en el citado comité.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No.70, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 4 de octubre del 2006.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

Que el artículo 1 del Título I del Libro II del citado Decreto Ejecutivo No. 3516, estableció la integración del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, entre cuyos miembros consta el del Ministro de Estado o su delegado que a criterio del Presidente del Consejo y con relación a la temática de la agenda, deberá concurrir;

Que los objetivos que cumple el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable están directamente alienados con el desarrollo de los sectores energético, hidrocarburífero y minero, por lo que la representación del Ministerio de Energía y Minas en este cuerpo colegiado es frecuente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo No. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, para que participe en representación del Ministro de Energía y Minas en el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, cuando su Presidente considere que debe concurrir.

Art. 2. La Subsecretaria designada informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las actividades cumplidas y resoluciones adoptadas en el citado Consejo.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 069 de 21 de septiembre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 4 de octubre del 2006.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 015

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 2 de 31 de marzo del 2003, se expidió el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

N° 040

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Lorenzo Traves Yuquilema, en representación del CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, con domicilio en la parroquia Achullay, de la parroquia Matriz, cantón Guamote,

provincia del Chimborazo, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 2006-44 -AJU-mjj de 7 de febrero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 1 del Decreto Supremo 212 y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, con domicilio en la parroquia Achullay, de la parroquia Matriz, cantón Guamote, provincia del Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, una vez que obtenga su personería jurídica, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de la elección, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad correspondiente y de este Ministerio la nómina del gobierno que regirá los destinos de la organización por el período determinado en el estatuto; así también, los cambios de directivas que se produjeren a futuro y, el ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de registro estadístico y control.

ARTICULO CUARTO.- Es obligación del representante legal del CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Guamote, el nombramiento de sus representantes legales, a efectos de dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, y el Art. 10 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000.

ARTICULO QUINTO.- El CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS, estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren

violaciones graves del ordenamiento jurídico vigente, de la Constitución Política del Estado del Decreto Supremo 212 o de su reglamento de aplicación.

ARTICULO SEXTO.- Para fines estadísticos y de control, conforme lo señala el Art. 4 del Decreto Supremo 212 en concordancia con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos, la organización religiosa deberá comunicar a este Ministerio la designación de nuevos personereros y la salida o expulsión de miembros de la organización religiosa.

ARTICULO SEPTIMO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación y el estatuto del CENTRO EVANGELICO NACIONAL CONSEJERO DE DIOS.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 041

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Manuel Guaranga Tene, en representación de la IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, con domicilio en la calle 9 de Abril y Solanda de la ciudad y cantón Guaranda, provincia de Bolívar, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe N° 2007-43-AJU-mjj de 7 de febrero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 2 de febrero del 2007; y, en ejercicio de la facultad establecida en el Art. 1 del Decreto Supremo 212 y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

N° 139-2007

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, con domicilio en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- La IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, una vez que obtenga su personería jurídica, en un plazo máximo de treinta días designará el gobierno interno o directiva y pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad correspondiente y de este Ministerio la nómina del gobierno que regirá los destinos de la organización por el período determinado en el estatuto; así también, los cambios de directivas que se produjeren a futuro y, el ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de registro estadístico y control.

ARTICULO CUARTO.- Es obligación del representante legal de la IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Guaranda, el nombramiento de sus representantes legales, a efectos de dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, y el Art. 10 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000.

ARTICULO QUINTO.- La IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA, estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico vigente, de la Constitución Política del Estado del Decreto Supremo 212 o de su reglamento de aplicación.

ARTICULO SEXTO.- Para fines estadísticos y de control, conforme lo señala el Art. 4 del Decreto Supremo 212 en concordancia con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos, la organización religiosa deberá comunicar a este Ministerio la designación de nuevos personeros y la salida o expulsión de miembros de la organización religiosa.

ARTICULO SEPTIMO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación y el estatuto de la IGLESIA EVANGELICA JEHOVA ES MI LUZ DEL CANTON GUARANDA.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que varias normas de la legislación ecuatoriana facultan al Banco Central del Ecuador, invertir los recursos que se encuentran depositados en cuentas abiertas en esta institución, en los términos previstos en las mismas;

Que el artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, dispone que el Gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos, así como todas las operaciones bancarias que requieran de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de la atribución contenida en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente,

Regulación:

ARTICULO 1.- Incorpórese en el título noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, como Capítulo III, el siguiente:

"CAPITULO III SERVICIO BANCARIO DE INVERSION DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTUA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1. El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Inversiones, efectuará las inversiones de los dineros de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la institución respectiva, un convenio de prestación del servicio, en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 2. El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en este capítulo, como una gestión de medio y no de resultado.

Artículo 3. El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas instituciones. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que éstos o la ley establezcan.

Artículo 4. El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en este capítulo en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.

DISPOSICION GENERAL:

Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.”.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Guayaquil, el 1 de marzo del 2007.

Eduardo Cabezas Molina, el Presidente.

Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 1 de marzo del 2007.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 2007-016

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: "OTAVALO CIUDAD TURISTICA" la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y aprobar la emisión postal denominada "OTAVALO CIUDAD TURISTICA" autorizada por la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,30; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,75; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

CUARTO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Otavalo Ciudad Turística; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2007-017

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de CORREOS DEL ECUADOR;

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "HOMENAJE A LAS NACIONES UNIDAS - LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO - ODM" la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y aprobar la emisión postal denominada "HOMENAJE A LAS NACIONES UNIDAS - LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO - ODM" autorizada por la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 2,00; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Objetivos de Desarrollo del Milenio - ODM; impresión: I.G.M. offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Objetivos de Desarrollo del Milenio - ODM; impresión: I.G.M. offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Objetivos de Desarrollo del Milenio - ODM; impresión: I.G.M. offset ; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE CONSULTORIA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
DICIEMBRE DEL 2006

ACTA TRANSACCIONAL: AUTORIZACION

CONSULTANTE: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

CONSULTAS:

"1.- Cuando una entidad del sector público, verbigracia el Tribunal Supremo Electoral, ha recibido de terceros bienes, obras o servicios, a entera satisfacción y por encargo de la entidad pública, corresponde a ésta pagar la obligación generada, no obstante no existir contrato firmado?".

2 El acta transaccional que suscribirían entidad del sector público contratante y la contratista, contentiva del acuerdo de pago de la obligación, requiere la autorización de la Procuraduría General del Estado en los términos de los artículo (sic) 5 letra f) y 13 (sic) de la Ley Orgánica la Procuraduría General del Estado, aun cuando dicha transacción no pretende desistir o transigir de un pleito, pues tal pleito no existe?".

PRONUNCIAMIENTO:

"Bajo los preceptos constitucionales de que ninguna persona puede enriquecerse injustamente, y de que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso (Art. 23 numeral 17 de la Constitución Política de la República); y fundamentado en la equidad y buena fe, principios tutelares de la actividad administrativa, esta Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el pago es procedente si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Orden de trabajo que emane de autoridad con atribuciones para hacerlo;
- b) Ejecución y recepción de las obras, bienes o servicios, de acuerdo a lo convenido y más condiciones que rijan para el caso;
- c) Certificación del funcionario correspondiente respecto de la ejecución y recepción de los bienes, obras o servicios convenidos; y,
- d) Existencia de los recursos económicos presupuestarios que permita el pago de las obligaciones asumidas".

El antedicho pronunciamiento se soporta en la previsión contenida en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, y es aplicable al caso consultado.

Con relación a su segunda consulta es de advertir que en reiterados pronunciamientos esta Procuraduría General del Estado ha señalado que de conformidad con en primer inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, **podrán transigir o desistir del pleito**, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes” (Énfasis agregado).

En consecuencia, las actas transaccionales en las que intervenga una entidad del sector público, que no persigan transigir o desistir de un pleito, no requieren, para su validez, de la autorización previa del Procurador General del Estado, pues en tales casos devienen inaplicables los artículos 5 letra f) y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 30179 de 20-12-2006.

ALCALDE: REEMPLAZO DE FUNCIONES

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BALAO.

CONSULTA:

“¿Si la norma legal establecida en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lo prevé y sería la única aplicable y reguladora para el caso de renuncia con carácter irrevocable del Alcalde, cuando esta renuncia ha sido debidamente fundamentada y justificada al tenor de lo establecido en el artículo 37 ibídem; y, si por el hecho de que el Vicepresidente del Concejo que asumió la Alcaldía al tenor del Art. 78 ibídem, termina su período de funciones como concejal en enero del 2007, esto lo afectaría en seguir ejerciendo sus funciones recién asumidas o se prolongarían hasta la terminación del período del Alcalde renunciante, que es enero del 2009?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El tema materia de la consulta está expresamente normado en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al disponer que en caso de falta o ausencia definitiva del Alcalde, le reemplazará el Vicepresidente del Concejo, por todo el tiempo que dure su ausencia o por el tiempo que falte al Alcalde para completar el período para el cual fue elegido.

En caso de ausencia definitiva del Alcalde, le corresponde asumir ipso iure la Alcaldía, al Vicepresidente del Concejo, hasta culminar el período del cesante, el que, por haberse titularizado como Alcalde, pierde su calidad de Concejal, debiendo principalizarse a su suplente.

Una vez integrada la Corporación Edilicia, se procederá al nombramiento del nuevo Vicepresidente.

OF. PGE. N°: 30157 de 19-12-2006.

ARBITRAJE Y MEDIACION

CONSULTANTE: CODELORO.

CONSULTAS:

Relacionadas con la decisión de someter a arbitraje y mediación la resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato celebrado con la Compañía APLITEC S. A.

1. Procede o no someter la controversia existente entre CODELORO y APLITEC S. A. al procedimiento de Arbitraje y Mediación, aún cuando la misma se halle pendiente en juicio contencioso administrativo?.

2. ¿En caso de proceder el Arbitraje y Mediación, el laudo arbitral deberá ser en derecho o en equidad?.

3. ¿En caso de que las partes no se pongan de acuerdo, respecto de la selección de árbitros, sede del centro de arbitraje y más, puede CODELORO abstenerse de firmar el convenio arbitral, aunque exista el dictamen de obligatorio cumplimiento por parte del Procurador General del Estado respecto de la procedencia del arbitraje y mediación?.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que las partes sometan, voluntariamente y de mutuo acuerdo, las controversias existentes susceptibles de transacción al procedimiento de arbitraje o al de mediación, según sea el caso, aun cuando dicha controversia se halle pendiente en juicio contencioso administrativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el evento de que una de las partes, que desee voluntariamente someterse al arbitraje, integre el sector público, deberá previamente consultar al Procurador General del Estado sobre la procedencia o no del arbitraje. Además, el laudo a expedirse deberá estar fundado en derecho de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 29846 de 05-12-2006.

ASIGNACION DE RECURSOS: PROGRAMAS SOCIALES

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

CONSULTA:

Si es procedente que en el caso de existir la partida presupuestaria correspondiente, se entregue a la Asociación de Empleados Civiles de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, una asignación económica con la finalidad de que ésta sea destinada a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica.

PRONUNCIAMIENTO:

Se considera procedente la asignación de recursos materia de la consulta, siempre y cuando dicha transferencia de fondos se adecue a lo previsto en el citado artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, debiendo resaltar que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Presupuestos del Sector Público en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control es responsabilidad de la máxima autoridad y de los funcionarios públicos competentes, la administración y ejecución del presupuesto institucional.

OF. PGE. N°: 30198 de 21-12-2006.

AUDITORES: DESIGNACION DE PERSONAL

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO.

CONSULTA:

Relacionadas con la designación del personal de Auditoría Interna de la ESPE.

PRONUNCIAMIENTO:

Los cargos vacantes en las unidades de Auditoría Interna, deben llenarse previo concurso de méritos y oposición, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, correspondiendo a la máxima autoridad del organismo de control, esto es, al señor Contralor General del Estado, extender los nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 30119 de 15-12-2006.

BIENES: REINTEGRO

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

CONSULTA:

Si la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) deberá reintegrar a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) todos los bienes adquiridos con recursos del Estado, transferidos en su momento por la SENACYT desde que se firmó el Convenio Marco de Cooperación entre las dos instituciones, o si en su defecto, únicamente debe reintegrar a la SENACYT aquellos que le fueron entregados en concepto de comodato.

PRONUNCIAMIENTO:

El reintegro de bienes por parte de FUNDACYT a la SENACYT, dispuesto por los decretos ejecutivos que reorganizaron el Sistema Nacional de Ciencia y

Tecnología, está referido a aquellos bienes de propiedad de la Secretaría, que hubieren sido entregados a la Fundación para su uso (comodato por ejemplo), mientras que aquellos bienes que hubieren sido adquiridos por la Fundación con recursos provenientes de las asignaciones de SENACYT serán transferidos a esa Secretaría en caso de disolución de la Fundación, como lo prevén tanto los estatutos de FUNDACYT como los convenios marco celebrados con SENACYT.

OF. PGE. N°: 30071 de 15-12-2006.

**BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO:
ARRENDAMIENTO**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD.

CONSULTA:

Si la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) tiene competencia para entregar bajo cualquier modalidad a personas naturales o jurídicas, bienes nacionales de uso público, zona de playa y bahía para actividad bioacuática, y cuál es el precepto jurídico legal o reglamentario que ampararía dicha competencia.

PRONUNCIAMIENTO:

La Agencia de Garantía de Depósitos (A.G.D.) para entregar en arrendamiento las camaronas "Camaroamérica S. A." y los "Ingleses LINS A. S. A.", debió contar con la anuencia de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, y observar lo previsto en las disposiciones del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, que he citado.

OF. PGE. N°: 29876 de 07-12-2006.

**BONO DE JUBILACION E INDEMNIZACIONES
POR RENUNCIA VOLUNTARIA:
CONTRATO COLECTIVO**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN JACINTO DE YAGUACHI.

CONSULTA:

"El trabajador amparado por el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, que renuncie para acogerse a la jubilación, tendrá derecho al bono de jubilación y a la indemnización por renuncia voluntaria, o a una sola de estas".

PRONUNCIAMIENTO:

De aceptarse la opción de que el contrato colectivo pervive indefinidamente en el tiempo, la bonificación por renuncia voluntaria y el bono de jubilación estipulados en la

cláusula séptima del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo que a la fecha resulta obsoleto, no eran excluyentes entre sí. La primera constituye un beneficio que otorgaba la Municipalidad a aquellos trabajadores que presentaron su renuncia, independientemente del tiempo de servicios prestados al empleador; y, el segundo, bono de jubilación, resultaba ser una compensación que en forma autónoma e independiente del beneficio anteriormente citado entregaba la Municipalidad del Cantón San Jacinto de Yaguachi a aquellos trabajadores renunciantes que habían cumplido 25 años de labor en el ente seccional. Sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 2478 del Código Civil, el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo al que se ha hecho referencia sólo podrá ser aplicado en aquellas cláusulas que no pugnen con el ordenamiento jurídico vigente. Es ese contexto, las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por cualquier tipo de terminación de relación de trabajo, no pueden sobrepasar los límites impuestos en la disposición general segunda de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 29870 de 07-12-2006.

CEPEIGE: NATURALEZA JURIDICA

CONSULTANTE: CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS DE INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS - CEPEIGE.

CONSULTA:

Si el CEPEIGE debe ser considerado como institución pública o privada.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el Centro Panamericano de Estudios e Investigaciones Geográficas (CEPEIGE), se financia, entre otros, con aportes del Presupuesto General del Estado, no significa que deba ser considerado como una entidad del sector público de las señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, sino como una institución que goza del tratamiento de una organización internacional, sometida a las disposiciones del convenio de creación del mismo.

OF. PGE. N°: 29914 de 08-12-2006.

CONCESION DE FRECUENCIA

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION - CONARTEL.

CONSULTA:

Si el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión expedido en el Suplemento del Registro Oficial N° 151 de 23 de noviembre del 2005, requiere o no de otro requisito o disposición legal o reglamentaria para su debida aplicación y cumplimiento dentro de las atribuciones de competencia del CONARTEL para la concesión de frecuencias radioeléctricas o canales de radiodifusión o televisión y otros medios.

PRONUNCIAMIENTO:

El Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión para la asignación de las bandas de frecuencias a los distintos servicios, su uso y control, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 151 de 23 de noviembre del 2005, ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, con fundamento a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que he citado; por tanto, dicho instrumento tiene plena validez y su ejecución corresponde al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el Art. 2 del citado Plan Nacional de Distribución de Frecuencias.

OF. PGE. N°: 29983 de 13-11-2006.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO: DURACION DE FUNCIONES DE VOCALES - ANETA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES DE BOLIVAR.

CONSULTA:

Respecto a la designación del representante de ANETA ante el Directorio de ese Consejo, toda vez que ha venido actuando la misma persona por el lapso de once años.

PRONUNCIAMIENTO:

La designación y el tiempo de permanencia de los representantes de los transportistas, se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de los Representantes de los Transportadores al Consejo Nacional y a los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, indicando además: "En cuanto al representante de los conductores no profesionales, la letra i) del artículo 29 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, determina que será designado por el Automóvil Club del Ecuador ANETA, en las provincias en donde exista este organismo. Consecuentemente, corresponderá a esta misma entidad determinar el tiempo de permanencia de sus representantes ante los directorios de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres".

OF. PGE. N°: 29885 de 07-12-2006.

CONTRATO DE CREDITO: ADQUISICION DE BIENES

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

CONSULTA:

Si, con la finalidad de agilizar un proceso de adquisición de helicópteros de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, es posible que se dé inicio al trámite

interno previo y con la consiguiente publicación de la convocatoria de la respectiva licitación, cuando aún no se ha suscrito el contrato de crédito interno que permitirá financiar la precitada compra, ya que se encuentran pendientes los informes del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado, requeridos previamente a la firma de tal convenio, conforme lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

PRONUNCIAMIENTO:

Para iniciar un proceso concursal a ser financiado con recursos provenientes de un crédito, es necesario que se haya suscrito el respectivo convenio, ya que éste es el instrumento legal que garantiza la existencia de recursos para la contratación, para lo cual deberá seguirse con el trámite de endeudamiento dispuesto en la legislación ecuatoriana.

OF. PGE. N°: 29872 de 07-12-2006.

CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL

CONSULTANTE: CEDEGE.

CONSULTA:

“Puede CEDEGE adherirse a un contrato de fideicomiso mercantil que administre eficientemente el complejo agroindustrial ubicado en el cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, para almacenamiento, procesamiento y manejo en general de granos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las entidades de derecho público, como es el caso de CEDEGE, pueden participar como constituyentes adherentes de contratos de fideicomiso mercantil, en los que se haya previsto la posibilidad de adhesión.

El mencionado fideicomiso deberá observar las formalidades previstas en los artículos 19 y 21 del Reglamento sobre Negocios Fiduciarios, por lo que deberá inscribirse en el Registro del Mercado de Valores observando los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

OF. PGE. N°: 29851 de 05-12-2006.

CONTRATOS DE GOBIERNO A GOBIERNO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSULTA:

“¿Es aplicable la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, o es aplicable la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización Transparencia Fiscal, en los contratos a celebrarse de Gobierno a Gobierno?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El ámbito de su consulta tiene relación con contrataciones de Gobierno a Gobierno que involucren operaciones de endeudamiento. No obstante, en el mismo se determina que para efectuar la adquisición de helicópteros medianos para rescate y combate, la H. Junta de Defensa Nacional cuenta con la asignación de fondos correspondiente, a través del presupuesto asignado a la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

En consecuencia, el proceso de contratación de la referencia, no precisa endeudamiento alguno, razón por la cual, esta Procuraduría General considera, que las disposiciones sobre endeudamiento contempladas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, no le son aplicables.

Sin perjuicio de lo anotado, es de responsabilidad de los funcionarios que intervinieren en la contratación, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas atinentes a la contratación en referencia, conforme lo preceptuado por las normas de contratación de la Honorable Junta de Defensa Nacional y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 29798 de 04-12-2006.

**CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS:
EXONERACION**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON RUMIÑAHUI.

CONSULTA:

La Fundación General Ecuatoriana, es propietaria del Centro de Educación y Capacitación San Juan, ubicado en el Cantón Rumiñahui, cuyo objetivo fundamental es la reintegración a la sociedad de los niños y adolescentes con enfermedades mentales catalogadas de alta complejidad; es procedente aplicar la exoneración del valor del pago de contribución especial de mejoras, y de ser favorable, si su aplicación es únicamente a partir de la fecha de la declaratoria mencionada; o si, bajo la norma prevista en el Art. 47 de la Constitución Política del Ecuador (sic), es aplicable la exoneración de dicha tasa a partir del año 2004, considerando la precitada disposición de la Carta Magna, tomando en cuenta que la Constitución Política del Ecuador (sic) en su Art. 272, expresa que aquella prevalece sobre cualquier otra norma legal”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los concejos municipales están facultados para mediante ordenanza, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Es de advertir que es de absoluta responsabilidad del Concejo adoptar la resolución que corresponda en cada caso.

OF. PGE. N°: 29884 de 07-12-2006.

ENERGIA ELECTRICA: CONTRIBUCION

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD.

CONSULTA:

¿Debe pagar al FERUM y demás impuestos, tasas y contribuciones pertinentes, las personas jurídicas que se abastecen de energía de sus autoprodutores?.

PRONUNCIAMIENTO:

Las personas jurídicas que se abastecen de energía de sus autoprodutores para su propio consumo, no cumplen con todas las condiciones previstas en la Ley Especial de Electrificación Rural y Urbano-Marginal para que sea exigible la contribución al FERUM; en consecuencia, al no verificarse en estos casos el hecho generador que obliga a los consumidores de categoría comercial e industrial que no reciben energía eléctrica de sus autoprodutores, mal se puede exigir el pago de la antedicha contribución como de cualquier otro pago de naturaleza tributaria que tuviere relacionado con las categorías antes mencionadas.

OF. PGE. N°: 29841 de 05-12-2006.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a lo que establece el Art. 13 del Reglamento Interno del FODEPI, es evidente que cabría que dicha entidad destine una parte de su capital social ("semilla") a la inversión en los distintos instrumentos financieros de los que dispongan las referidas cooperativas de ahorro y crédito indígenas, debiendo en tal circunstancia observarse las directrices de su Directorio, cuidando por que se cumplan con los parámetros de seguridad y rentabilidad, a los que condicionalmente se someten sus inversiones, según lo prevé el Art. 3 del Decreto No. 436 de su creación.

Debo en todo caso ser enfático en advertir, que la simple colocación o aporte de una parte del capital social del FODEPI a las cuentas patrimoniales de una determinada cooperativa, no tiene el carácter de una inversión financiera; razón por la cual se condiciona el presente pronunciamiento, al hecho de que ese capital social tenga la intención de ser utilizado para la adquisición de títulos valor o de obligaciones en general, respaldados por las mencionadas entidades que realizan intermediación financiera.

OF. PGE. N°: 29875 de 0-12-2006.

**FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACION:
NATURALEZA JURIDICA**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

Si Filanbanco S. A. en liquidación es una institución financiera de carácter público o privado.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien Filanbanco S. A., conserva su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, en materia procesal, compete a la Procuraduría General del Estado supervisar los juicios en los que dicha institución financiera sea parte, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos en defensa del patrimonio nacional y del interés público, de conformidad con la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 29877 de 07-12-2006.

**IEPI: REGIMEN DE REMUNERACIONES Y
PERIODO DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI.

CONSULTA:

“Corresponde al Consejo Directivo del IEPI regular las remuneraciones de los funcionarios y empleados del IEPI, establecer las normas para la creación de nuevos puestos e incluir en las partidas presupuestarias respectivas la asignación de fondos para cubrir los gastos con los fondos propios, sobre cuya administración y uso nadie puede interferir?.

¿Dura el Presidente del IEPI, obligatoriamente, 6 años en el ejercicio de sus funciones?.”

PRONUNCIAMIENTO:

Las atribuciones del Consejo Directivo del IEPI relativas a regular las remuneraciones de los funcionarios y empleados del IEPI y al establecimiento de normas para la creación de nuevos puestos, debe guardar consistencia y sumisión a las políticas y resoluciones que sobre la materia expidiere la SENRES, advirtiéndose que estas resoluciones y políticas no tienen efecto retroactivo, de modo que lo actuado en fecha anterior a la expedición de dichas resoluciones no se vera afectado por éstas.

Respecto del tiempo que dura el Presidente del IEPI en su cargo, el artículo 249 de la Ley de Propiedad Intelectual es claro al señalar que dicho funcionario durará seis años en sus funciones, siendo por tanto dicho puesto un cargo a

FODEPI: INVERSION DEL CAPITAL SOCIAL

CONSULTANTE: FONDO DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR -FODEPI-.

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI) invierta un porcentaje o una parte de su Capital Semilla en las cooperativas de ahorro y crédito indígenas?.”

periodo fijo que se encuentra excluido de la carrera administrativa en los términos de la letra d) del artículo 92 de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 29926 de 11-12-2006.

IMPUESTO A LA RENTA: DONACION A CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

“Las donaciones del impuesto a la renta, en un porcentaje no superior al 25%, a favor de los Centros de Educación Superior, pueden ser empleados (sic) en las tareas normales e inherentes a su desenvolvimiento salvo el gasto administrativo corriente, entendido éste como el pago de sueldos y salarios administrativos de planta.

La financiación de cursos de postgrado, los honorarios de los instructores o profesores, la inversión social conforme se desprende de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Instrucción (sic) Superior, en particular las determinadas en el artículo 3 de la Ley ibídem, se enmarcan dentro de los gastos que pueden efectuarse en los recursos provenientes de las antes mencionadas donaciones?; y,

Siendo uno de los objetivos de las donaciones del impuesto a la renta el financiamiento de la capacitación profesional, diferenciándola de manera expresa de los cursos de postgrados, pueden estos fondos ser empleados en el financiamiento de los cursos de pregrado universitario, o de capacitación para mandos medios u obreros calificados?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los recursos provenientes de las donaciones del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas, a las universidades y escuelas politécnicas se destinarán únicamente a inversiones en recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de postgrado, capacitación profesional y para financiar proyectos de investigación.

OF. PGE. N°: 29829 de 04-12-2006.

INFORMES: CONVENIOS DE PARTICIPACION INTERINSTITUCIONAL

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL AMBIENTE.

CONSULTA:

¿”... el Ministerio del Ambiente previamente a la suscripción de los Convenios de Participación Interinstitucional para la realización de los proyectos de

reparación Ambiental y Social con sus ejecutores, que de conformidad con los Decretos Ejecutivos antes mencionados son los promotores de los mismos, consulta al señor Procurador General del Estado, si para la suscripción de los referidos Convenios se requiere del informe previo favorable del señor Procurador General del Estado, previsto en el artículo 3 literal 1) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y del informe previo favorable del señor Contralor General del Estado, previstos en el artículo 31 numeral 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la documentación remitida, el Ministerio de Ambiente pretende suscribir convenios de participación interinstitucional para la realización de proyectos de reparación ambiental y social, que en determinados casos implican la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, con la correspondiente transferencia de recursos a los promotores de los mismos.

Según la disposición de la letra f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, si merecen el informe previo de este organismo de control, los convenios de participación interinstitucional que pretende suscribir el Ministerio del Ambiente, siempre y cuando impliquen la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, que contemple egreso de recursos públicos y cuya cuantía supere la base para el concurso público de ofertas.

En lo que dice relación con la consulta de si previo a la suscripción de los citados convenios se requiere el informe de la Contraloría General del Estado, esta Procuraduría considera que tal informe deberá ser solicitado en la medida en que se verifiquen los presupuestos establecidos en el artículo 31, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 30191 de 20-12-2006.

MEDICAMENTOS GENERICOS: PRECIOS OFICIALES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

1. “¿Es o no violatorio del orden público y en consecuencia infracción legal, la venta de medicamentos al sector público o privado sin que previamente se haya fijado o revisado el precio oficial de los medicamentos?”.
2. “¿Está o no prohibida la compra de medicamentos sin precios oficiales previamente aprobados?”.
3. “¿El uso de recursos públicos para la compra de medicamentos sin precios oficiales, constituye o no uso indebido de fondos públicos?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

A raíz de la creación del Consejo Nacional para la Fijación de Precios de los Medicamentos de Uso Humano, de la expedición de la Ley de la Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos de Uso Humano y del Instructivo para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, que toda empresa fabricante o importador de medicamentos que esté interesada en la comercialización o colocación en el mercado de sus insumos, independientemente de que la venta se la pretenda concretar a un establecimiento público o a uno privado, deberá seguir previamente el procedimiento respectivo para la obtención de la fijación o revisión oficial de los precios de sus productos.

Tales actos constituyen prerrogativas en manos del referido Consejo Nacional; quien en base a los informes justificativos sobre costos de producción, determina el precio límite de expendio de esos medicamentos; valores por encima de los cuales no les será permitida realizar su venta, sin importar si su adquirente sea una persona de derecho público o una de derecho privado. Con la referida fijación oficial de precios, se evita además que se produzcan abusos en la economía de los consumidores en general, siendo por tanto evidente, que constituirá una infracción a la normativa antes citada, toda comercialización de medicamentos que no cuente previamente con los precios oficiales correspondientes.

Con respecto a su segunda consulta, normas tales como las contenidas en el Instructivo de Adquisición de Medicamentos por parte del Ministerio de Salud Pública, o del Instructivo para la Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos, dan cuenta de que en los concursos públicos para la adquisición de medicamentos de uso humano, en los que actúe como contratante una entidad de ese sector público, los precios referenciales unitarios de los productos o insumos ofertados deberán siempre ser precios oficiales, previamente determinados o fijados por el referido Consejo Nacional.

Finalmente, si bien tanto el Ministerio de Salud Pública cuanto otros estamentos de salud pública, mantienen y propician políticas de abaratamiento de precios de las medicinas y especialidades farmacéuticas para uso humano y realizan en virtud de tal fin, concursos públicos de adquisición de medicamentos en los que se admite a los oferentes interesados el presentar niveles competitivos de precios, se sobreentiende que dichos valores nunca podrán ser superiores a los oficialmente establecidos o fijados, de modo que si una institución pública pretendiere destinar sus recursos a la adquisición de medicamentos de uso humano, sin exigir la documentación que acredite la fijación oficial previa de precios, evidentemente que estará propiciando con su omisión, a que se dé paso a un uso sobreestimado de esos mismos recursos; hecho que deberá ser objeto de sanciones por parte de la Contraloría General del Estado, en su condición de organismo encargado de vigilar el uso y destino adecuado de los fondos públicos; aparte obviamente, de las sanciones que bajo esos mismos supuestos, le corresponderían a los particulares oferentes.

OF. PGE. N°: 29930 de 11-12-2006.

**MINISTERIOS DE GOBIERNO Y TURISMO:
ATRIBUCIONES**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO.

CONSULTAS:

1. Corresponde al Ministerio de Gobierno ordenar la clausura de los establecimientos o locales en los que se practiquen juegos de azar y operen máquinas tragamonedas sin contar con los registros y licencias de funcionamiento respectivos?.
2. Es obligatorio para la Administración Pública el cumplimiento de amparos constitucionales de los cuales no ha sido parte y que por ende no le han sido notificados vulnerando así el debido proceso?.
3. Es obligatorio para la Administración Pública acatar alcances a las resoluciones de amparo constitucional, que dictan normas de carácter obligatorio y general?.
4. Es obligatorio para el Ministerio de Turismo registrar compañías por disposición de Jueces en interpretación extensiva de sus resoluciones de amparo, cuando estas interpretaciones se contraponen a la Ley de Turismo y a los Reglamentos?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Corresponde al Ministerio de Gobierno ordenar la clausura de los establecimientos o locales en los que se practiquen juegos de azar y operen máquinas tragamonedas sin contar con los registros y licencias de funcionamiento respectivos.
2. No es obligatorio para la Administración Pública el cumplimiento de amparos constitucionales de los cuales no ha sido parte y que por ende no le han sido notificados vulnerando así el debido proceso.
3. Tampoco es obligatorio para la Administración Pública acatar alcances a las resoluciones de amparo constitucional, que dictan normas de carácter obligatorio y general.
4. No es obligatorio para el Ministerio de Turismo registrar compañías por disposición de jueces en interpretación extensiva de sus resoluciones de amparo, cuando estas interpretaciones se contraponen a la Ley de Turismo y a los reglamentos.

OF. PGE. N°: 30213 de 21-12-2006.

POLIZAS DE SEGURO: RENOVACION

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

- “a) Existe soporte legal para el pago de obligaciones asumidas por sociedades anónimas de propiedad mayoritaria del Estado, cuando dichas obligaciones hubieren recibido de contratistas, en distinto orden, bienes, obras o servicios u otras prestaciones necesarias para el giro de sus negocios y de amparo y protección de los mismos, a su entera satisfacción;

- b) Se encuentra vigente su pronunciamiento u opinión contenido en oficio N° 0013680, del mes de diciembre del año 2004, frente a una consulta formulada por el Ing. Jorge Arteaga Santana, en ese entonces, Presidente Ejecutivo de EMELMANABI y que guarda relación con la interrogante formulada anteriormente; y,
- c) Cuando los contratos de pólizas de seguros que suscriban las personas jurídicas de derecho privado de propiedad del Estado, contemplen cláusulas que permitan la renovación de la póliza, de legal proceder a tales renovaciones”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Los preceptos constitucionales de que ninguna persona puede enriquecerse injustamente, y de que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso (Art. 23 numeral 17 de la Constitución Política de la República); y fundamentado en la equidad y buena fe, principios tutelares de la actividad administrativa, esta Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el pago es procedente si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Orden de trabajo que emane de autoridad con atribuciones para hacerlo;
- b) Ejecución y recepción de las obras, bienes o servicios, de acuerdo a lo convenido y más condiciones que rijan para el caso;
- c) Certificación del funcionario correspondiente respecto de la ejecución y recepción de los bienes, obras o servicios convenidos; y,
- d) Existencia de los recursos económicos presupuestarios que permita el pago de las obligaciones asumidas”.

El antedicho pronunciamiento mantiene vigencia y aplicabilidad al caso consultado.

Con relación a su tercera consulta, es de advertir que de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Este principio calza perfectamente al caso consultado porque en el evento que un contrato, verbigracia el de póliza de seguros, contuviere cláusulas en las que haya estipulado la renovación del contrato, a tal renovación le asiste el suficiente soporte legal.

OF. PGE. N°: 30211 21-12-2006.

PLURIEMPLEO: DOCENTE UNIVERSITARIA

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI.

CONSULTAS:

Si la Universidad Técnica de Manabí puede contratar a la Directora de la Escuela de Ingeniería Química, que se desempeña como docente de dicha universidad, para que

administre la planta de tratamiento de agua de propiedad de ese centro de estudios, tomando en cuenta que la citada Directora ha sido la gestora e impulsora del proyecto y su horario de labor que cumple en la docencia, le permite cumplir con esas funciones.

PRONUNCIAMIENTO:

La Directora de la Escuela de Ingeniería Química, en su calidad de docente de la misma, ha intervenido en el proyecto y creación de la planta de tratamiento de agua, acto que la vincula con el mismo, en los términos del citado artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En virtud de las disposiciones constitucional y legal invocadas, considero que no existe impedimento legal para que un docente universitario que participe en actividades de investigación en la misma universidad, sea contratado para que dirija y administre el proyecto.

OF. PGE. N°: 29913 de 08-12-2006.

**PREDIOS RUSTICOS HIPOTECADOS:
CONTROL DE LA AGD**

CONSULTANTE: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS - AGD.

CONSULTA:

Relativa a los trámites que se informa han sido instaurados por diversas personas naturales ante el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario, y cuyo fin sería el obtener la adjudicación de aquellos predios rústicos hipotecados a favor de las instituciones financieras que se encuentran bajo el control de la AGD, y predios rústicos.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme lo dispuso el primer inciso del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario Financiera, la Agencia de Garantía de Depósitos -AGD-, es una entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica propia y con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, creada con la finalidad de administrar a las instituciones financieras sometidas a proceso de saneamiento y pagar la garantía de depósitos referida en el artículo 21 de la ley ibídem y sus posteriores reformas; ejecutoria esta última para cuya mejor y más expedita realización, exigió que se la dotase con la facultad legal para subastar los activos de las instituciones financieras que se encontrasen bajo su control y administración; es así, que los bienes inmuebles que fueron transferidos en dación en pago a favor de esa Agencia, por parte de las instituciones financieras intervenidas, tienen ese propósito exclusivo, de modo que con los valores recaudados se puedan cancelar las obligaciones financieras pendientes de pago, entre ellas la de la garantía estatal depositaria, eje principal de creación de la AGD.

Al amparo de lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55

del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante Resolución N° AGD-061-2002 de 29 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 662 de 13 de septiembre del mismo año, delegó al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, la facultad de expedir mediante resolución, las normas e instrucciones complementarias para la aplicación del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, y, autorizar la enajenación directa de aquellos bienes, en los casos contemplados en los artículos 9 y 22 del reglamento ibídem.

Siendo lo anterior lo que por mandato normativo debe ocurrir con los bienes entregados a la AGD, resulta absolutamente improcedente e ilegal, que en el caso de los bienes rústicos que le han sido entregados, éstos puedan ser objeto de adjudicación por parte del INDA, ya que dichos inmuebles -de naturaleza así mismo inembargable-, se encuentran por ley afectados para un solo y exclusivo propósito jurídico: el de su enajenación por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos, hecho que permitirá cancelar con los valores recaudados, las obligaciones pendientes de pago, dada la subrogación que ha operado en su favor en todos los derechos de los acreedores garantizados.

Visto el expreso mandato constante en el párrafo final del Art. 22 de la Ley de Reordenamiento ibídem, cualquier acto administrativo que pretendiere desconocer lo previsto en la norma ibídem, así como lo resuelto por la Agencia de Garantía de Depósitos, carecería de todo valor jurídico y las autoridades de las que emanaren esos actos deberían quedar sujetas a las responsabilidades que determine la Contraloría General del Estado, entidad a cuya supervisión y control han sido confiados los recursos entregados a esa Agencia.

OF. PGE. N°: 30185 de 20-12-2006.

PREFECTO: REEMPLAZO DE FUNCIONES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

“Cabe la posibilidad de que en caso de falta definitiva del señor Prefecto Provincial será reemplazado por un consejero al cual se le concluye el período para el cual fue elegido.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar que el momento en que el Vicepresidente del Consejo o el Presidente ocasional, según el caso, asuman la Prefectura, se convierte en Prefecto titular y pierde la calidad de Consejero, quien será reemplazado en esta dignidad por su respectivo suplente hasta que culmine el período para el que fue elegido.

Como se podrá observar, la ley establece expresamente el procedimiento de reemplazo del Prefecto. No existe dentro de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, norma que prohíba a un Consejero ser designado Vicepresidente del Consejo o Presidente ocasional y como tal reemplace al Prefecto a falta de éste, además el reemplazo definitivo al Prefecto constituye una mera expectativa, que pudiera producirse o no, ante lo cual no puede vedarse el derecho de los consejeros a ser elegidos para tales dignidades.

OF. PGE. N°: 29880 de 07-12-2006.

**PRELIBERTAD A INTERNOS
SIN SENTENCIA EJECUTORIADA**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL.

CONSULTA:

“...Si es procedente se otorgue la prelibertad a los internos que no tienen sentencia ejecutoriada si son ellos los únicos recurrentes”.

PRONUNCIAMIENTO:

En concordancia con los pronunciamientos anteriores expresados en oficios números 012871 y 15127 de 10 de noviembre del 2004 y 2 de marzo del 2005, respectivamente, insisto en que la prelibertad procederá cuando se hubiesen cumplido las dos quintas partes de la PENA IMPUESTA y, por tanto, no pueden beneficiarse de ella los internos que han recurrido de la sentencia porque el efecto de los recursos es, precisamente, impedir que SE EJECUTORIE o quede en firme la sanción.

OF. PGE. N°: 30074 de 15-12-2006.

**PROFESORES:
JORNADA LABORAL - CONTRATOS**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

“Se puede o no contratar a maestros que luego de haber cumplido con su horario legal de clases en la mañana para que laboren en la tarde y sus emolumentos sean cubiertos con las contribuciones que realiza y maneja el Comité Central de Padres de Familia”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si es procedente contratar a profesores para que laboren en jornadas de la tarde siempre que hayan cumplido con el horario de clases en la mañana, y su trabajo sea pagado por el Comité de Padres de Familia de cada plantel.

OF. PGE. N°: 29879 de 07-12-2006.

**REMUNERACIONES:
INCREMENTO EN CONTRATO COLECTIVO**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTON SARAGURO.

CONSULTA:

Es procedente elevar las remuneraciones de los trabajadores en base a lo que determina la Resolución de la SENRES-2005-00003, publicada en el Registro Oficial N° 519 del 4 de febrero (sic)".

PRONUNCIAMIENTO:

El porcentaje de incremento remunerativo autorizado por la SENRES en Resolución N° 79, rige para el año 2006. En ese contexto, cualquier aumento a la remuneración mensual de los obreros del Municipio del Cantón Saraguro, además de respetar los parámetros señalados en la Resolución N° SENRES-2006-079 deberá consignarse en el respectivo contrato colectivo o en un acta transaccional; más aún si el Sexto Contrato Colectivo ha perdido vigencia. El Art. 248 del actual Código del Trabajo establece que todo contrato colectivo debe revisarse total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes; por lo que el instrumento contractual de la referencia no puede ya en la actualidad ser aplicado sino, únicamente, en aquellas cláusulas que no pugnen con el ordenamiento jurídico vigente.

OF. PGE. N°: 30080 de 15-12-2006.

REMUNERACION UNIFICADA

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL.

CONSULTA:

"La presente consulta hace referencia a la posibilidad de que el señor Presidente, como ejecutor de las Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Radiodifusión, sin necesidad de tramitación previa o autorización de otro organismo apruebe y ejecute la revisión del cálculo de la remuneración unificada vigente de los servidores con nombramiento que laboran en el CONARTEL, considerando las propias Resoluciones expedidas con anterioridad por el Consejo y el artículo 28 del Reglamento Interno de Administración del Personal, dictado mediante Resolución N° 938-CONARTEL-99, de 2 de febrero de 1999, que disponen la equiparación de remuneraciones de los servidores del CONARTEL con la de otros servidores que laboran en las distintas instituciones del sector de telecomunicaciones."

PRONUNCIAMIENTO:

En el supuesto de que existan rubros creados en legal y debida forma por autoridad competente, antes de la vigencia de la LOSCCA, que tengan el carácter de

permanente y que no hayan sido considerados en el proceso de unificación salarial; se considera procedente su reconocimiento, siempre y cuando los componentes remunerativos de que se trate, se adecuen a las prescripciones señaladas anteriormente, de cuyo cumplimiento y observancia se responsabilizarán las autoridades correspondientes.

OF. PGE. N°: 30038 de 14-12-2006.

**SENACYT Y FUNDACYT:
CONVENIO DE COOPERACION**

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

CONSULTA:

Sobre la procedencia y legalidad de suscribir entre la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT), un convenio de cooperación cuyo objeto consistiría en que FUNDACYT continúe administrando recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a fin de evitar el retraso en el desarrollo de proyectos científicos.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que no es procedente la celebración del convenio de cooperación al que su consulta alude, toda vez que de conformidad con el citado artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el uso de los recursos provenientes de la CEREPS destinados a ciencia y tecnología, debe ajustarse a los procedimientos regulados por la Ley de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 29961 de 12-12-2006.

**TERCERIZADORAS:
RENOVACION DE CONTRATOS**

CONSULTANTE: UNIDAD OPERADORA DEL SISTEMA TROLEBUS.

CONSULTA:

"... Es necesario se digno informar si con el criterio de renovación de contratos con las Intermediadoras Laborales, emitido por el Ministerio de Trabajo, constituye documento habilitante y suficiente para suscribir los mismos. De igual manera solicito se digno absolver si con las certificaciones conferidas por el Ministerio de Trabajo, que se encuentran en trámite para alcanzar los permisos de funcionamiento por parte de las tercerizadoras, constituye el justificativo para renovar dichos contratos?"

PRONUNCIAMIENTO:

La autorización de funcionamiento que emita el Ministerio de Trabajo y Empleo constituirá el único documento habilitante para que la empresa intermediaria o tercerizadora pueda ejercer sus actividades a nivel nacional. La Ley Reformativa al Código del Trabajo que ha sido considerada, prohíbe, en su artículo innumerado "Infracciones de la usuaria y sanciones", contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; sin embargo, la disposición transitoria tercera ibídem señala que se exceptúa del pago de la tasa de registro para funcionamiento de empresas de intermediación laboral o tercerizadoras en el Ministerio de Trabajo y Empleo, únicamente a aquellas compañías que hayan obtenido su autorización antes de la vigencia de dicha ley reformativa.

Comenta usted, en la consulta que atiendo, que se ha constatado en el Registro Oficial N° 273 de 18 de mayo del 2006, que varias de las empresas intermediarias contratistas de la Unidad Operadora del Sistema Trolebús, sí han obtenido autorización de funcionamiento; circunstancia que presume el cumplimiento cabal de todos los requisitos necesarios a esa fecha para el funcionamiento de estas compañías. Para seguridad de la empresa representada por usted, se exigirá la certificación actualizada de registro por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Para el caso de las empresas tercerizadoras que aún no han obtenido los permisos de funcionamiento, aún cuando los trámites ya se han iniciado, no pueden ser sujetos de contratación hasta tanto no obtengan el referido certificado por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; no pudiendo en ese caso, renovarse los contratos con aquellas porque se encuentran inhabilitadas según la propia ley y el reglamento.

OF. PGE. N°: 29868 de 07-12-2006.

**TITULO DE PROPIEDAD:
ESTRATOS SOCIALES POBRES**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN VICENTE.

CONSULTA:

Si procede que esa Municipalidad otorgue títulos de dominio o propiedad a personas de los estratos sociales más pobres del sector y cuál es el valor real que se debe cobrar por tales lotes de terreno ubicados en zonas urbanas marginales de la jurisdicción del cantón San Vicente.

PRONUNCIAMIENTO:

El asunto materia de la consulta le corresponde conocer y resolver al Concejo Municipal, previo la obtención de los informes respectivos y la verificación del titular del dominio del predio, en ejercicio de los deberes y atribuciones que le conceden, entre otros, los artículos 63 ordinal 30, 281, 239, 322 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, según sea el caso.

OF. PGE. N°: 29895 de 07-12-2006.

TRANSFERENCIA DE DOMINIO: DONACION

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de efectuar la transferencia de dominio de cinco inmuebles del Consejo Nacional de Tránsito a favor de la Dirección Nacional de Tránsito, mediante donación, conforme lo prevé el Reglamento de Bienes del Sector Público, sin que ello contravenga al artículo 23 del Decreto N° 2568 que contiene las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que los inmuebles a los que alude su consulta fueron adquiridos con recursos del presupuesto asignado al funcionamiento de la Dirección Nacional de Tránsito, y además se han destinado para uso de ese organismo, procede la transferencia de dominio mediante donación, conforme lo prevé el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello contravenga la prohibición constante en el artículo 23 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, pues dicha transferencia se motiva en disposición reglamentaria que permite la ejecución de la ley que confirió personalidad jurídica a la Dirección Nacional de Tránsito.

Siendo la donación un contrato bilateral, la transferencia a favor de la Dirección Nacional de Tránsito, requiere que el Consejo Nacional de Tránsito consienta en ello, y se instrumentará observando las formalidades prescritas en el Código Civil.

OF. PGE. N°: 30035 de 13-12-2006.

No. 107-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SONIA MERA CONTRA INNFA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 6 de octubre del 2006; las 09h40.

VISTOS: Dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue la señora Sonia de Fátima Mera Limongi, contra el INNFA en la persona de su representante legal la Directora Ejecutiva, señora Ligia Rebeca Vásquez Carrera consta de fojas 3 a 4 vta. del cuaderno de segundo nivel la sentencia emitida el 18 de noviembre del 2004, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la cual confirma el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el demandado interpone recurso de casación. Radicada por sorteo la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a

lo estatuido en el Art. 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los Arts. 8 y 42, numeral 1 y 184 del Código del Trabajo y Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, fundando su oposición en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto al vicio relacionado a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicados a la valoración de la prueba.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el impugnante, en síntesis: A) Que la sentencia del inferior pronunciándose respecto de la ininterrupción de la relación laboral desde el 4 de noviembre de 1997 hasta el 31 de enero del 2003, cuando se ha justificado que la actora prestó sus servicios lícitos y personales desde el 15 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero del 2000, bajo la relación de dependencia con la Empresa BESTPEOPLE S. A., razón por la que se ha violado el Art. 8 del Código del Trabajo al aceptarse una relación laboral entre la actora y el INNFA en forma ininterrumpida, concluyéndose que se han interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; B) Que el contrato realizado por el INNFA fue a plazo fijo y que una vez terminada la relación laboral con el INNFA, la actora suscribe un contrato con la Empresa BESTPEOPLE desde el 15 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero del 2000, en consecuencia ha existido una interrupción en la relación laboral entre la actora y el INNFA.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la acusación del demandado, este Tribunal de Casación ha procedido a cotejarla con la sentencia del Tribunal inferior, las normas pertinentes y más recaudos procesales atinentes a la controversia y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: 3.1) Asunto de primordial importancia dentro de este caso es el determinar si ha existido o no despido intempestivo. Al respecto, es oportuno señalar que consta del proceso a fojas 62 a 91 del cuaderno de primera instancia los contratos a plazo fijo por un año celebrados en forma continua y que ha suscrito la actora con el INNFA. 3.2) Consta de autos que se han celebrado durante cinco años en forma ininterrumpida y siempre con la figura del contratos a plazo fijo, en los cuales, no han precedido a su finalización, desahucio, menos aún, liquidación alguna, existiendo únicamente en el último contrato celebrado con fecha 1 de febrero del 2002 la liquidación constante en el acta de finiquito pero con un contenido distinto a la realidad que se presenta en el proceso, ya que el acta de finiquito se la hace respecto a una modalidad de contrato por horas cuando de autos consta que la parte recurrente celebró varios contratos a plazo fijo. 3.3) Así mismo, aparecen de autos los períodos de afiliación de la actora al Seguro Social constante en el carné de afiliación de fs. 2 y 3 del cuaderno de primera instancia respecto al tiempo de labores. 3.4) El Art. 184, segundo inciso del Código del Trabajo dice: "En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.". 3.5) Del análisis del expediente se advierte que el trabajador ha prestado sus servicios lícitos y personales desde el 4 de noviembre de 1997 hasta el 31 de enero del 2003 de manera continua e ininterrumpida y siempre bajo la dependencia de la parte demandada, celebrando el recurrente contrato tras contrato con la

modalidad a plazo fijo durante cinco años, no pudiendo, en observancia al artículo 184, inciso segundo del Código del Trabajo, celebrar este tipo de contratos por más de dos años en forma consecutiva, por lo tanto, el empleador ha rebasado el tiempo que otorga la ley para los contratos a plazo fijo, lo que ha convertido al contrato en indefinido. No se puede pretender que se le reconozca como contrato a plazo fijo el celebrado entre la parte actora y el INNFA, cuando lo han precedido cuatro contratos más de manera continua e ininterrumpida y respecto de una misma modalidad de contrato, el hacerlo es un despropósito jurídico atentatorio a los derechos del trabajador protegidos por la Constitución Política en su Art. 35 numerales uno y cuatro. 3.6) A su vez el recurrente alega que se ha producido el respectivo desahucio y que por tal motivo no existe despido intempestivo. Al respecto se precisa que el desahucio al que hace referencia el recurrente no se ha cumplido en la forma que prescribe el Código del Trabajo para la terminación de los contratos a plazo fijo si es que este fuera el caso, que no lo es. En el caso que nos ocupa, la notificación de desahucio hecha por el INNFA se ha efectuado en forma privada mediante oficio No. 0218.D.P.2002 dirigido a Sonia Mera Limongi y firmado al pie del mismo por el señor Saturniño Muñoz Jiménez, Director (E) de la Unidad Desconcentrada Territorial (UTD) INNFA Manabí y en forma directa por el INNFA constante a fs. 63 del cuaderno de primera instancia y no por el Inspector del Trabajo como debió haberlo hecho en caso de que se tratase de un contrato a plazo fijo, toda vez que entre las atribuciones del Inspector del Trabajo de conformidad con el Art. 545 numeral 5to. íbidem está el de "... notificar los desahucios..." no siendo permitido que el demandado lo haga en forma privada, incumpliendo a su vez lo estipulado en el Art. 624 del Código del Trabajo, el cual señala: "El desahucio al que se refiere el artículo 184 de este Código deberá darse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente dentro de veinte y cuatro horas". El recurrente no ha dado cumplimiento a ninguno de los requisitos para conformar en derecho la notificación del desahucio, toda vez que no existe solicitud presentada al Inspector del Trabajo, sino un escrito por el cual pone en conocimiento del Inspector la "notificación" hecha en forma privada por parte del demandado a la parte actora respecto de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, situaciones que no están contemplados en la ley de la materia. Todos estos hechos son constitutivos de actuaciones sui generis e improcedentes respecto de lo actuado por el INNFA para dar por terminadas las relaciones laborales con la actora y en las que no se ha cumplido lo preceptuado en el Art. 184 del Código del Trabajo, lo que da como resultado una situación arbitraria e ilegal que configura el despido intempestivo por parte del INNFA. El recurrente a su vez precisa que por existir un contrato celebrado el 15 de mayo de 1999 vigente hasta el 31 de enero del 2000 hay interrupción en la celebración de los contratos y que por ende no se ha constituido en contrato indefinido, sobre lo que la Sala manifiesta que la actora siempre ha trabajado para el INNFA incluso cuando estaba a órdenes de la tercerizadora, y que de conformidad con el Art. 35 No. 11 de la Constitución Política de la República: "*El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: ...11. Sin*

perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”. Más aún, sólo de la secuencia de los contratos se desprende que el 31 de enero del 2000 fecha en la que se le notifica por parte de BESTPEOPLE de la terminación de su contrato con dicha empresa, el 1 de febrero del mismo año celebra otro con el INNFA y luego vuelve a celebrarlo el 1 de febrero del 2001 y nuevamente el 1 de febrero del 2002 para luego ser notificada en forma privada el 11 de diciembre del 2003; es decir, solo aquí existen más de los dos años rebasando el tiempo máximo establecido por la ley para los contratos a plazo fijo. 3.7) Con respecto al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al que hace referencia el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación correlacionado con la causal tercera y con referencia al vicio de la errónea interpretación, el impugnante no precisa cuál es la infracción y en qué consiste ésta, tampoco establece, como era su deber, a cuál de los medios de prueba que utilizó el actor se refiere y tampoco se ha determinado de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que el reclamo respecto del artículo citado, deviene en improcedente al no haberse fundamentado en debida forma y por encontrarse incompleta la composición jurídica del reclamo impide a este Tribunal dilucidarlo. Las reflexiones anotadas conducen a este Juzgado pluripersonal a la inequívoca conclusión de que no existen en la decisión atacada los vicios que apunta el impugnante; y, en tal virtud, y sin que sea necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia

No. 210-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FAUSTO CASTELLANOS V. CONTRA IEES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 5 de octubre del 2006; las 09h40.

VISTOS: De la sentencia dictada por los señores ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito que

desecha la apelación del actor y las adhesiones de los demandados y confirma la sentencia del Juez de Primer nivel, el Sr. Fausto Vicente Castellanos interpuso recurso de casación en el juicio que sigue contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Del análisis del recurso se encuentra que el actor señala las normas que estima infringidas y lo fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisadas las tablas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación se observa: 1.- Toda vez que no hay discusión alguna sobre la existencia de la relación laboral, ya que ha sido aceptada por la entidad demandada y el juicio ha sido conocido, tramitado y resuelto por los correspondientes jueces de trabajo, sin que se observe omisión sustancial alguna de las solemnidades en el trámite del proceso, el punto fundamental impugnado constituye la forma en que se ha realizado la liquidación de las indemnizaciones a que el actor estima que tiene derecho, ya que según su criterio no se han tomado en cuenta todos los componentes remunerativos para el pago de las indemnizaciones.-2.- Si bien se ha probado por parte del actor que hubo despido intempestivo, en virtud del oficio No. 01330 - 28H, de 28 de octubre de 1999 que le dirigió el Director General del IEES, haciéndole conocer que unilateralmente ha declarado “terminada la relación laboral entre el IEES y su persona...” (fjs. 39 del cuaderno de primer nivel), no es menos cierto que a fjs. 40 y 41 constan los documentos que demuestran que con aplicación de la Resolución CI. 040 y Arts. 6 del contrato colectivo; 94, 185 y 188 del Código de Trabajo y 35 No. 14 de la Constitución Política, se ha procedido a efectuar la correspondiente liquidación y pago de las indemnizaciones laborales. La liquidación se encuentra firmada por el actor bajo la leyenda “RECIBI CONFORME”, luego de que ha recibido la suma de S/. 98'523.419 sin que sea procedente la cancelación por segunda vez de los rubros por terminación de las relaciones laborales.- Además a fjs. 32 y 33 se encuentran las copias certificadas de la liquidación de haberes emitida por S/. 11'583.181, cantidad pagada al actor en concepto de los rubros mencionados en el No. 5 de su demanda. Lo antes indicado se ha hecho tomando en cuenta el sueldo imponible y la remuneración correspondiente a octubre de 1999, último mes de trabajo del actor.- 3.- En conclusión y como lo señala la sentencia impugnada, no se ha producido perjuicio alguno en contra del actor, ni los señores ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, han violado disposición constitucional, legal, ni de la contratación colectiva, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación presentado por el actor y se confirma el fallo dictado por el Tribunal de alzada.- Sin honorarios ni costas que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Juez de primer nivel.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 234-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILSON ZAMBRANO CEVALLOS CONTRA EMPRESA OLEICA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de septiembre del 2006; las 14h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el señor Wilson Zambrano Cevallos en contra de la Compañía "OLEICA S. A.", la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia que confirma la del inferior. Inconforme con la misma, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- El actor en su censura a la sentencia manifiesta que en la misma se ha infringido el Art. 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República; los artículos 4, 5, 7, 87 y 219 del Código de Trabajo y la disposición general quinta de la Ley 2000-4, publicada en R. O. S. 34 del 13 de marzo 2000.- Fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Es obligación de este Tribunal de Casación, examinar los recaudos procesales para compararlos con los motivos de la censura y determinar si en la sentencia se han infringido las normas de derecho en la forma que se asevera en el memorial de impugnación. En el presente caso, el punto fundamental en discusión es el establecer si el Tribunal de alzada realizó legal y equitativamente la liquidación de las pensiones jubilares a que tiene derecho el actor.- TERCERO.- Para dilucidar el punto en discusión, debe tenerse en cuenta: 3.1.- La sentencia impugnada por el actor se dicta el 10 de diciembre del 2003 y por lo mismo debió tener en cuenta el mandato contenido en la disposición quinta de la Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del R. O. No. 34 de 13 de marzo del 2000, que ordena de manera imperativa que toda obligación en sures que surja de la aplicación de contratos, convenios o pactos sean éstos financieros, comerciales, laborales o de cualquier otra índole, debe ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, con la paridad de S/. 25.000, por cada dólar, como ya lo hizo en este juicio el Juez de primer nivel al dictar su sentencia el 29 de abril del 2003. 3.2.- En el considerando tercero del fallo del Tribunal de alzada, se pasa por alto el mandato de la disposición quinta de la Ley 2000-4 y se dice que los S/. 13'146.955 recibidos por el actor equivalen a \$ 3.983.93, calculando su cotización en S/. 3.300 y no en S/. 25.000, como lo exige la ley antes mencionada; se efectuó tal consideración en base a lo que consta en el "Acta de Finiquito y de jubilación patronal" de fs. 16 y 17 del cuaderno del primer nivel, transacción que ha sido calificada por ese mismo Tribunal de: "Jurídicamente improcedente", infringiéndose así el Art. 216 del Código del Trabajo vigente desde el año 2000, que establece la posibilidad de que el trabajador pida se le entregue un fondo global de jubilación. 3.3.- El cálculo de la cotización del dólar perjudica al trabajador y lo convierte en deudor de su empleador, lo cual está en contra de los principios constitucionales contenidos en el Art. 35, Nos. 3, 4 y 6 de la Carta Magna, principios que también constan en el Código del Trabajo en sus Arts. 4, 5 y 7. No debe olvidarse que el derecho laboral tiene una inequívoca orientación social, cuyo principal objeto es amparar al trabajador, para evitar que se vulneren sus derechos, considerando que es la parte débil de la relación contractual. - Por lo expuesto,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso presentado por el actor, se casa el fallo impugnado, disponiéndose que se ejecute la sentencia de primer nivel.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 270-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE SILVA RODRIGUEZ CONTRA EMPRESA ELECTRICA QUITO S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 09h50.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el demandante José Arturo Silva Rodríguez, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y resolver el recurso de casación se fundamenta en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo que consta de autos.- SEGUNDO.- El actor en su escrito de interposición del recurso de casación, manifiesta que la sentencia que impugna ha infringido varias normas de derecho, entre las que menciona: artículos 172 número 3; 72, 183, 188 y 633 letra b) del Código del Trabajo; artículos 24 número 5 y 273 de la Constitución Política; Art. 198 No. 1 del Código de Procedimiento Civil; y, el contrato colectivo, en vigencia a la fecha del despido intempestivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El casacionista argumenta que: 3.1. La Sala de alzada efectuó una errónea interpretación del Art. 633 letra b) del Código del Trabajo, que tiene relación con las prescripciones especiales y sostiene que las supuestas irregularidades denunciadas por la señora Marcia Cañas se produjeron el 13 de febrero del 2002, mientras que la concesión del visto bueno, le fue notificada el 26 de abril del 2002, es decir a los 71 días posteriores de la supuesta infracción, por lo que según el recurrente la acción se encontraba prescrita. Sostiene que la Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado y para el efecto señala que en la Gaceta Judicial No. 9 de la Serie XVII, en la parte

fundamental dice: "... se infiere que la empresa a través de sus funcionarios tuvo oficialmente conocimiento del indebido proceder atribuido a su trabajador en la fecha que se deja indicada. Consecuentemente, a partir de ella comenzó a recurrir el tiempo para la prescripción de derechos de la empleadora para solicitar el visto bueno para dar por finalizadas las relaciones laborales con el ahora actor...". 3.2. De igual forma manifiesta el recurrente, que existe indebida aplicación del Art. 172 número 3 del Código del Trabajo y del Art. 198 (194 actual) del Código de Procedimiento Civil; argumenta que las declaraciones de los denunciantes de una irregularidad, sin el reconocimiento de la firma y rúbrica y sin la comparecencia a declarar en el proceso, no pueden constituir prueba. Fundamenta esta aseveración, con la transcripción del Art. 198 número 1 del Código de Procedimiento Civil anterior (Actual 194). Indica que existe falta de aplicación de los Arts. 172, 183 y 188 del Código del Trabajo y como consecuencia de ello estima que se dejó de aplicar el contrato colectivo vigente a la época del despido. 3.3. Así mismo señala que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, los derechos del trabajador son irrenunciables. 3.4. Manifiesta también que, al momento de ser investigado por la Comisión Mixta Obrero Patronal de Justicia, se violó la disposición del Art. 24 número 5 de la Carta Magna; y, expresa que no se aplicaron los precedentes jurisprudenciales y para ello transcribe otra parte de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema, publicada en la Gaceta Judicial No. 9, Serie XVII, página 2882, que en la parte medular dice "... se infiere que la empresa a través de sus funcionarios tuvo oficialmente conocimiento del indebido proceder atribuido a su trabajador... Consecuentemente, a partir de ella comenzó a decurrir el tiempo para la prescripción (...); E) Es indudable, que a la fecha de tal petición ya había transcurrido y con exceso el plazo de un mes para interponer la solicitud sin que sea excusa de que el Comité Obrero Patronal haya concedido la autorización respectiva muchos meses después para la presentación de la solicitud de VISTO BUENO...". 3.5. Finalmente solicita se case la sentencia, se reconozca el despido intempestivo del cual fue objeto y se ordene pagar lo que reclama en su demanda.- CUARTO.- Determinados los puntos sobre los que se contrae el recurso de casación y examinados los preceptos legales que se estiman violados y las constancias procesales, este Tribunal de Casación formula las siguientes reflexiones: 1.- Cuestión de primordial importancia, es la de precisar si ha ocurrido o no la prescripción especial, que el actor afirma y que la contraparte niega, al manifestar que el tiempo corre desde cuando el señor Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito S. A., tuvo conocimiento de las irregularidades y no desde que se presentó la denuncia. 2.- Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en resolución publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998, resolvió que: "En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron". 3.- En este orden de ideas, consta en el expediente administrativo del Comité Obrero Patronal y del cuaderno de primera instancia (fs. 298 del tercer cuerpo del primer nivel), copia certificada de la denuncia de irregularidades, presentada por la señora Marcia Cañas con fecha 13 de febrero del 2002 a la Empresa Eléctrica Quito, acusando al actor de

haber cobrado en exceso la instalación del medidor de luz en poblaciones pertenecientes a la parroquia de Puéllaro.- QUINTO.- En el caso presente, consta a fs. 299 (del tercer cuerpo del primer nivel), que llegaron a conocimiento del representante legal de la empresa demandada los hechos que motivaron la petición del visto bueno el 27 de marzo del 2002 y desde esta fecha hasta el 26 de abril del 2002, en que se infiere fue presentada esa petición, transcurrieron 29 días, por lo que aplicando la disposición del Art. 633, literal b) del Código del Trabajo, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 365 de 21 de julio de 1998 y el Art. 42 del Reglamento de Normas Disciplinarias y de Funcionamiento del Comité de Justicia de la Empresa Eléctrica Quito, (fs. 28 del primer cuerpo del primer nivel), es obvio concluir, como lo ha hecho el Tribunal de alzada, que no ha operado la prescripción alegada por el casacionista.- De todo lo señalado puede afirmarse que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito no infringió ninguna norma sustantiva ni adjetiva en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso interpuesto por el actor y se ordena que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 398-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIRYAN ANGELICA CAGUA CONTRA GERARDO JAIRALA MENDEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2006; las 17h20.

VISTOS: El demandado Gerardo Jorge Jairala Habze, interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría expedida por la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Manabí el 21 de diciembre del 2004, mediante la que confirma la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda iniciada en su contra por Miryam Angélica Cagua Villegas.- Siendo el estado el de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de

2 de mayo del 2006, las 09h15.- SEGUNDO.- El recurrente asevera que la sentencia de segundo nivel infringe los artículos: 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 584, 589 del Código del Trabajo reformado; 105, 106, 107, 109, 117, 124, 125, 126, 130, 223, 361, 368, 371 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley de Federación de Abogados.- Funda su recurso en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- El punto central de la censura se contrae a la aseveración que hace el demandado de que, al expresar el Tribunal ad quem en el considerando tercero que ha existido *"negativa del demandado a contestar la acción propuesta"* está compartiendo el criterio del fallo del primer nivel *"que me negó el derecho a contestar la demanda"*, provocando la indefensión y una evidente transgresión de normas constitucionales y legales.- TERCERO.- La Sala ha procedido a confrontar las correspondientes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente con los aspectos de la sentencia que el recurrente afirma contiene vicios de ilegalidad, dejando constancia de lo que tiene relevancia para emitir criterio: 3.1. La normativa laboral en el Ecuador mantiene disposiciones que reflejan su adecuación a la orientación social, para proteger al trabajador como la parte frágil de la relación contractual en materia de prestación de servicios. Es así que desde la Constitución se incluyen declaraciones que garantizan la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, de la protección que deben otorgar las autoridades administrativas y del principio pro labore para aplicar en caso de duda, el precepto que más favorezca al trabajador, las cuales son recogidas sustantivamente en el Código del Trabajo para permitir su aplicación. 3.2. Respecto de la valoración de la prueba, nuestro sistema legal ha optado por asegurar una evaluación que cumpla con una posición ecléctica entre la prueba legal y la libre valoración, tal como consta en el mandato del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil cuando dice que "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En nuestra norma sustantiva no se define a la sana crítica, ni se determina taxativamente las reglas que la conforman. Doctrinariamente, la sana crítica es la apreciación que hace el juzgador de las pruebas que le han sido presentadas, desarrollando un proceso lógico - jurídico que le lleva a la íntima convicción de que debe aceptarlas o rechazarlas y que le conducen a la formación de su criterio, permitiéndole expresar el sustento de esa convicción. 3.3. En la especie, el recurrente reprocha el fallo de alzada porque al aceptar la opinión del Juez inferior, acepta también la *"(aptitud, sic) actitud injusta de la Juez Segunda del Trabajo de Manabí con sede en la ciudad de Manta que me negó el derecho a contestar la demanda, deducir las excepciones que por derecho me correspondían y limitó los medios procesales de la defensa y esto obra en el procedo (sic) a fojas 21 y 22, en el acta de transcripción de la audiencia preliminar [...].* Sobre el punto la Sala ha verificado que la impugnación efectuada de modo concreto al considerando tercero no tiene sustento porque de los recaudos procesales aparece que la defensa del demandado compareció tardíamente a la diligencia de audiencia preliminar provocando, por su propio retraso, la falta de pruebas de su defendido, Gerardo Jairala Habze. De modo que en este caso, la falta de prueba para que el Juez valore los asertos del accionado se generan de su ausencia y de la de su defensor en la mencionada diligencia. Lo contrario significaría el caos procesal en cualquier actuación judicial, la que debe cumplirse con estricto apego a términos y horas señalados en legal forma.

3.4. El análisis que antecede en concordancia con la sana crítica para valorar la prueba, demuestra que bien ha hecho el Tribunal de segunda instancia al aceptar en forma parcial la demanda de la trabajadora, tanto más que la Constitución protege a la actora frente a su empleador en el caso de duda para aplicar las disposiciones vigentes, declarando en consecuencia que no ha existido indefensión del demandado. 3.5. Cabe anotar además que se acepta la declaración de la actora contenida en su juramento deferido en cuanto se refiere el tiempo de servicios y a la remuneración percibida, de acuerdo al mandato del artículo 590 del Código del Trabajo. Todo esto, no obstante la persistencia del demandado para negar la relación laboral, cuando del "Rol de pagos mensual" que ha anexado la trabajadora se desprende que el empleador pretendía calificar esta relación de dependencia como "Personal eventual" sin cumplir los presupuestos legales atinentes a esta forma de contratación. Por las consideraciones expuestas, sin que sean necesarias otras consideraciones y por cuanto el fallo recurrido ha sido dictado en cumplimiento de la normativa vigente, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación que ha interpuesto el demandado y confirma la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 441-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ARTEAGA OCHOA CARLOS CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 20 del 2006; las 09h40.

VISTOS: A fs. 14 del cuaderno de segunda instancia, la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dictó su fallo revocando la sentencia recurrida y declarando parcialmente con lugar la demanda por indemnizaciones de carácter laboral interpuesta por el señor Carlos Arteaga Ochoa contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-. En desacuerdo con esta resolución el Gerente General de ECAPAG, presenta recurso de casación lo mismo hizo el actor; para resolver se

considera:, PRIMERO:- La parte demandada estima que se han infringido los Arts. 23 No. 18 y 35 No. 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 No. 2 y 592 del Código de Trabajo; Arts. 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en R. O. No. 417 de 24 de enero de 1983; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores.- SEGUNDO.- El recurrente, funda su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El actor en su recurso estima que se han infringido los Arts. 41 No. 1 y 94 del Código de Trabajo; el Art. 35 de la Constitución Política de la República; los Arts. 117, 121, 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 6 de la Ley de Procedimiento Oral (R. O. 146 de 13 de agosto del 2003).- El recurrente funda su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Este órgano jurisdiccional colegiado en orden a resolver la controversia ha procedido a efectuar un estudio detenido, tanto de los escritos de casación de las partes, cuanto de la sentencia impugnada y de las piezas procesales pertinentes, lo cual le permite efectuar las siguientes observaciones: 1.- Los puntos a los que se contrae la litis tienen relación con el pago de los bonos por renuncia, comisariato y el subsidio por transporte, así como el pago de la remuneración por julio del 2001. 2.- Al respecto la sentencia impugnada señala en el considerando cuarto que no a lugar al pago de la remuneración de julio del 2001, en razón de que en el acta de finiquito de fs. 24 y 25 del cuaderno de primer nivel ya fue considerado. 3.- En cuanto al pago del bono por comisariato y al subsidio de transporte, es preciso observar que los valores correspondientes a estos dos rubros han sido pagados en forma normal mes a mes, por la empresa demandada, como consta a fjs. 29 del cuaderno de primer nivel, suscrito por el Jefe Administrativo - Financiero de la ECAPAG y de conformidad con lo señalado en el Art. 95, inciso primero del Código de Trabajo, lo cual y en cumplimiento a lo indicado en esta norma legal se manda a pagar las cantidades que corresponden al subsidio de transporte, al bono por comisariato y a la bonificación por renuncia voluntaria con el respectivo porcentaje de recargo. 4.- No se aplica lo dispuesto en el actual Art. 588, porque se estima que las partes no han litigado con temeridad o mala fe. 5.- Este Tribunal de Casación estima que el fallo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil está apegada a derecho y por consiguiente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos de casación interpuestos y ordena que vuelvan los autos al Juez a-quo para que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal del segundo nivel.- Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, junio 21 del 2006.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 5 del 2006; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por esta Sala el 20 de junio del 2006, a las 09h40 en el juicio seguido por Carlos Arteaga Ochoa en contra de ECAPAG, el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ha presentado el 27 de junio del 2006 un escrito solicitando se aclare el referido fallo. Al respecto, la parte resolutive del fallo "ordena que vuelvan los autos al Juez a-quo para que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal de segundo nivel", teniendo en cuenta que el sueldo base para la liquidación debe incluir el bono por comisariato y el subsidio de transporte (\$ 50 y \$ 11,80 respectivamente) tal como esta Sala expresó en su fallo: "de conformidad con lo señalado en el Art. 95, inciso primero del Código de Trabajo", por lo que este Tribunal de Casación estimó que la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil está apegada a derecho.- Notifíquese. CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.- La Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 516-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROSA INES MARIA
BARAHONA NARANJO CONTRA VERONICA
HERDOIZA TROYA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 30 del 2006; las 16h30.

VISTOS: De la sentencia dictada el 2 de mayo del 2005 por los señores ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito (fjs. 27 a 29 del cuaderno de segundo nivel) que acepta parcialmente la demanda, tanto la demandada Ing. María Verónica Herdoíza Troya, como la actora Rosa Inés Barahona Naranjo interpusieron sus respectivos recursos de casación, los mismos que fueron aceptados mediante auto de calificación de mayo 2 del 2006. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida por sorteo realizado el 19 de diciembre del 2005 y por lo señalado en los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.- SEGUNDO.- La demandada al plantear el recurso estima que se han infringido los Arts. 94, 183 inciso segundo, 611 inciso segundo y 619 del Código del Trabajo. Fundamenta su

recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- La actora en su impugnación estima que se han infringido el Art. 35 numerales 1, 3, 6 y 9 de la Constitución Política de la República y los Arts. 185, 187 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Revisadas las piezas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoyan los recursos de casación de la sentencia impugnada, es necesario señalar: 1.- El texto del recurso de casación interpuesto por la parte demandada se refiere a que no se han aplicado debidamente las normas relativas al hecho de que sí cumplió con el pago de las remuneraciones que correspondieron a la trabajadora durante la vigencia de las relaciones laborales y además a que no se produjo despido intempestivo, porque se recurrió al Inspector de Trabajo solicitándole visto bueno. 2.- La resolución del Inspector de Trabajo solo tiene el valor de informe, que debe ser evaluado por el Juez, quien lo considerará o no, de acuerdo con lo señalado en el Art. 183 inciso segundo del Código del Trabajo. De la revisión del proceso se desprende que la concesión del visto bueno efectuada por parte de tal Inspector, carece de fundamentos de hecho y derecho y rebasó su calidad de autoridad administrativa para convertirse en Juez Penal, razón más que suficiente para que el Tribunal de alzada no lo acepte y llegue a determinar que la relación laboral finalizó por decisión unilateral del empleador y que por lo tanto se produjo el despido intempestivo de la trabajadora y ésta pudo acudir, como en efecto lo hizo ante el Juez de Trabajo a reclamar sus derechos y las indemnizaciones que a éstos corresponden, conforme lo disponen el Art. 183 inciso segundo del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en R. O. No. 412 de 6 de junio de 1990 en lo que se refiere al pago de indemnizaciones por despido intempestivo. 3.- La facultad señalada en el Art. 619 (hoy 622) del Código del Trabajo corresponde ejercerla al Inspector de Trabajo y no al Juez, por lo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito no ha infringido tal disposición. 4.- La forma como el Tribunal de alzada ha realizado la liquidación de los intereses legales causados por el no pago oportuno de las indemnizaciones, no infringe los Arts. 94 y 611 (actual 614) inciso segundo del Código del Trabajo, porque la demandada debió probar que satisfizo en forma oportuna sus obligaciones durante la vigencia de las relaciones de trabajo, pagando las remuneraciones que correspondían a la actora, lo cual no está demostrado en el proceso.- QUINTO.- Analizado el texto del recurso de casación interpuesto por la actora, los fundamentos en los que se basó y las piezas procesales pertinentes, deben efectuarse las siguientes reflexiones: a) La actora en su recurso de casación, afirma que no se han aplicado disposiciones constitucionales vinculadas a principios de derecho social, como la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, el del "in dubio pro laboro" la garantía del derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento; b) Asimismo, manifestó que no se ha aplicado el Art. 188, inciso cuarto, en concordancia con el Art. 185 del Código de Trabajo; c) Tampoco consideró que se ha aplicado el Art. 187 del Código del Trabajo, que impide al empleador despedir intempestivamente y desahuciar al trabajador miembro de la organización de trabajadores; d) Con respecto a la aplicación de los principios del derecho social que forman parte de las normas constitucionales, puede observarse y

concluirse que en la sentencia impugnada si se han aplicado tales principios; e) Esta primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, considera que el Tribunal de alzada en su sentencia una vez que determinó "que la cesación de la relación de trabajo se produjo por decisión unilateral del empleador" y de que "Se halla, pues, probada la existencia del despido intempestivo" (fjs. 28 y 28 vta. del cuaderno del segundo nivel), debió aplicar lo dicho en el inciso cuarto del Art. 188 que se relaciona con el Art. 185 del Código del Trabajo. El Art. 188, que en su inciso cuarto contiene un mandato expreso que está obligado a cumplir el juzgador, supliendo inclusive las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, como lo expresa el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil. Tesis ésta que ya la ha sostenido este Tribunal Supremo en otras ocasiones, como por ejemplo en el fallo expedido en el juicio No. 264 - 2005, Fernando Febres Cordero Reyes contra "Cía. Proveedora Gráfica del Ecuador S. A."; f) Del examen de las pruebas presentadas por la actora durante el respectivo período, no se encuentra alguna que demuestre que haya tenido la calidad de dirigente sindical a la fecha de la terminación de la relación laboral, por lo que bien hicieron el Juez del primer nivel y el Tribunal de alzada en negar la procedencia del pago de la indemnización contemplada en el Art. 187 del Código del Trabajo. En consecuencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Se acepta el recurso de la actora y tomándose en cuenta el literal e) del considerando quinto de este fallo, se casa la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito y se ordena que la Ing. María Verónica Herdoíza Troya, por sus propios derechos y por los que representa legalmente en la Compañía Colegio Francés de Quito Cía. Ltda., pague a la señora Rosa Inés María Barahona Naranjo lo establecido en la sentencia dictada por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha de 27 de octubre del 2004, las 14h30, constante a fjs. 339 a 343 vta. del cuarto cuerpo del primer nivel, más los intereses legales a los que se refiere el Art. 611 del Código del Trabajo.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvanse los autos.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, julio 3 del 2006.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 4 del 2006; las 09h10.

VISTOS: La ingeniera María Verónica Herdoíza Troya, en calidad de Gerente y representante legal del "Colegio Francés de Quito Cía. Ltda.", solicita ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 30 de junio del 2006 a las 16h30, en el juicio propuesto por la señora Rosa Inés Barahona Naranjo, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del demandado ha sido debidamente notificado a la parte actora, se considera:

a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; b) El fallo de este Tribunal es lo suficientemente claro y motivado y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, en virtud de lo cual se niega por improcedente la solicitud de la ingeniera María Verónica Herdoíza Troya.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 561-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS ANIBAL OROZCO ARAUJO CONTRA LUIS FERNANDO ANGULO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre de 2006, las 15h10.

VISTOS: De la sentencia dictada por los señores ministros de la Corte Superior de Esmeraldas que acepta parcialmente la demanda presentada por el señor Luis Orozco Araujo, el Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, señor Cap. Bolívar Vásquez Mera, interpone recurso de casación. - Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La parte demandada al plantear el recurso estima que se ha infringido el Art. 188 del Código del Procedimiento Civil y el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, fundándose en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisadas las pruebas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada, puede observarse: 1.- Si bien el Art. 17 del Octavo Contrato Colectivo dispone que el trabajador para hacerse acreedor a la jubilación patronal debía previamente presentar su renuncia, no es menos cierto que en este juicio el trabajador ha sido despedido intempestivamente, como lo reconoce la parte demandada en el texto del recurso de casación interpuesto, pretendiendo privar al actor del derecho irrenunciable a la jubilación, con el pretexto de que para acceder a ésta tenía que cumplir con la formalidad establecida en el contrato colectivo, lo cual no puede ser aceptado por este Tribunal de Casación, ya que el Art. 35 No. 4 de la Constitución Política de la República, dice que los derechos del trabajador son irrenunciables y que "será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración". No debe perderse de vista que el Art. 272 de la Carta Magna expresa: "La Constitución prevalece sobre

cualquier otra norma legal", y si bien el contrato colectivo es ley para las partes que lo suscriben, sus normas están subordinadas a las de la Constitución Política y si existe algún conflicto entre las disposiciones contractuales y las constitucionales, los jueces deben resolver ese conflicto aplicando la norma jerárquicamente superior o sea aplicando la constante en la Ley Suprema del Estado, como así lo han hecho los ministros de la Corte Superior de Esmeraldas en el presente caso. 2.- La revisión del fallo expedido por el Tribunal de alzada permite concluir que no se han violado las normas de los Arts. 17 del Contrato Colectivo, ni la del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal ad-quem.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 585-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LOPEZ VILLACIS EDMUNDO FABIAN CONTRA MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 6 del 2006; las 09h10.

VISTOS: Edmundo Fabián López Villacís presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, el 6 de julio del 2005, que confirma la sentencia del Juez de primer nivel, que desecha la demanda que sigue en contra del Ministerio de Energía y Minas y del Procurador General del Estado, por los derechos que representan y por sus propios derechos.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos.- Para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso interpuesto por el actor ha sido calificado de admisible por este Tribunal.- SEGUNDO.- El accionante aduce en su escrito de interposición del recurso que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones de los artículos 4, 5, 7, 88, 219 y 592 del Código del Trabajo; 35 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República; 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil.- Artículo 103 del contrato colectivo celebrado entre el ex - INECEL y sus

trabajadores; fundamenta su inconformidad en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El punto principal a resolver en este juicio se contrae a establecer si el actor tiene o no derecho a que la parte demandada le pague lo que corresponda por jubilación patronal.- CUARTO.- Del análisis del texto del recurso de casación, la sentencia impugnada y los pertinentes recaudos procesales, esta Sala observa: 1.- De fjs. 32 a 98 vlta. del primer cuaderno consta el Tercer Contrato Colectivo suscrito entre el representante legal del ex - INECEL y los representantes de los trabajadores de esta institución, tal documento en el primer inciso del Art. 103 dice "Jubilación a cargo de INECEL" (fjs. 64); "Los trabajadores que, por veinte (20) años o más hubieren prestado sus servicios en INECEL continuada o ininterrumpidamente tienen derecho a ser jubilados por el INSTITUTO, aplicando, en todo aquello que no se oponga a este artículo las normas aprobadas por el directorio de INECEL en sesiones del 03 y 17 de agosto de 1993..." texto que mejora la jubilación patronal contemplada en el Art. 216 (antes 219) del Código del Trabajo, ya que de 25 años de servicio de un trabajador, se rebaja a 20, como requisito para que acceda a la jubilación patronal. 2.- En el libelo de su demanda el actor afirmó haber prestado sus servicios por más de 20 años, esto es desde el 2 de enero de 1974 hasta el 19 de enero de 1994 y a fjs. 30 y 31 del primer cuaderno del primer nivel consta el acta de audiencia definitiva, celebrada el 20 de enero del 2005 que contiene el "Juramento Deferido" del trabajador, en el cual el señor Edmundo Fabián López Villacís, respondiendo a la primera pregunta que le formula el Juzgado dice: "yo entré a trabajar desde el 2 de enero de 1974 hasta el 19 de enero de 1994", con lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del Código del Trabajo, se prueba que el tiempo de servicios prestados por el señor López Villacís, fue por más de 20 años y por lo mismo y de acuerdo a lo señalado en el Art. 103 del contrato colectivo, tiene derecho el trabajador a ser jubilado por su empleador y "los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos", como lo señala el Art. 5 del Código del Trabajo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación deducido por el actor y se reconoce que el trabajador tiene derecho a que se le cancelen los valores que le correspondan por jubilación patronal, según lo dispuesto en el Art. 216 (ex 219) del Código del Trabajo y en el Art. 103 del contrato colectivo celebrado entre INECEL y sus trabajadores, valores que serán determinados por el Juez del primer nivel, quien también liquidará los intereses estipulados en el Art. 614 (ex-911) ibídem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 597-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DILBEROVIC JASMIN CONTRA EMPRESA ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2006; las 16h30.

VISTOS: El demandado Dr. Xavier Sisa Cepeda, procurador judicial de "Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A.", inconforme con la sentencia expedida el 16 de mayo del 2005 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito que acepta parcialmente el recurso de apelación, interpone recurso de casación el mismo que ha sido aceptado.- En igual forma el actor, Sr. Jazmín Dilverovic, presenta recurso de casación, el cual ha sido denegado; encontrándose la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- En el texto de la recusación del demandado se asevera que la sentencia impugnada infringe los artículos 8, 314 y 569, 42 No. 1, 69, 111 y 113, Art. 6 agregado después del 584 del Código de Trabajo; 117, 118, 119, 135, 168, 169, 170, 195, 197, 198, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 2048 del Código Civil; y el Art. 192 de la Constitución Política.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. - El principal aspecto de impugnación de la parte demandada se concreta a determinar si existió o no relación laboral entre las partes en litigio.- SEGUNDO.- Con el objeto de realizar la confrontación entre la sentencia impugnada y el ordenamiento jurídico vigente, la Sala ha examinado los recaudos procesales pudiéndose advertir: 1.- La empresa demandada argumenta como base de su impugnación que el actor se desempeñó en la Compañía "Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A.", en base a un poder que le daba la calidad de "apoderado general de la empresa, pudiendo para tal efecto, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente de la misma por tiempo indefinido", razón por la cual su relación jurídica "estaría reglada por el derecho común, esto es por el Código Civil..." que en el Art. 2048 se refiere al mandato.- 2.- El actor en el libelo de su demanda (fs. 7 del cuaderno del primer nivel) señala que prestó sus servicios personales desde el 11 de junio del 2000 hasta el 31 de agosto del 2004, "en calidad de Jefe del Hotel, a órdenes y bajo la dependencia de la Empresa Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A...", con remuneraciones que fluctuaron entre los \$ 1.500 mensuales al comienzo de su relación laboral y los \$ 3.600 mensuales en el último trimestre de tal relación. Al respecto, puede observarse que si bien a fs. 154, el demandado ha adjuntado a su escrito de 13 de enero del 2005 la 3ra. copia del poder general otorgado por la empresa antes mencionada, esta escritura es una prueba indebidamente actuada, presentada extemporáneamente, ya que la audiencia definitiva en este juicio se llevó a cabo el 22 de diciembre del 2004, a las 08h09 (fs. 148 a 150 vta). Aceptar la escritura de poder general presentada fuera de tiempo por el demandado, sería atentar contra el principio de igualdad de las partes frente a la ley y frente al Juez, dando ventaja a una de aquéllas sobre la otra y además se estaría ignorando el principio rector que garantiza el debido proceso contenido en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Sólo la prueba

debidamente actuada, esto es aquélla que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en el juicio". En conclusión y del examen de la prueba actuada en este proceso, se desprende que el señor Jazmín Dilverovic prestó sus servicios lícitos y personales, por una remuneración y bajo la dependencia del Capitán y del Oficial de Seguridad, como se desprende del "Manual de Gestión de Seguridad, Capítulo 0-02 Organización de Abordo", en donde y entre otras, consta la obligación del "Administrador del Hotel" (cargo que ejerció el actor), la de informar al Capitán y al Oficial de Seguridad (fs. 135 a 137). De todo lo dicho se desprende que las relaciones entre las partes litigantes se adecuan a los requisitos del Art. 8 del Código de Trabajo y por lo mismo es el Juez Laboral el competente para conocer y resolver esta causa, no solo en razón de la materia sino del territorio, porque "Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A.", es una empresa constituida y existente bajo las leyes ecuatorianas como lo ha reconocido su representante en la contestación a la demanda.- 3.- En cuanto a la aplicación y valoración de las pruebas, el Tribunal de alzada no ha infringido ninguna norma legal, porque de acuerdo a las reglas de la sana crítica que no son otras que aquellos parámetros lógico-jurídicos que poseen los jueces en razón de sus experiencias y de sus conocimientos, dieron a aquellas pruebas en conjunto, el valor que estimaron necesario para formar su conclusión, sin sacrificar los intereses de la justicia. Por las reflexiones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación de la parte demandada y se confirma el fallo del Tribunal ad-quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvanse los autos al inferior.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 14-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RIVERA CASTILLO FIDEL CONTRA IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 29 de septiembre del 2006; 09h00.

VISTOS: El señor Fidel Graciano Rivera Castillo presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, el 1 de julio del 2005, confirmando la sentencia de Juez de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda interpuesta en contra del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-. El recurso planteado por el actor ha sido calificado de admisible por este Tribunal. La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos.- Para resolver, se considera: PRIMERO.- El accionante luego de señalar las disposiciones legales y contractuales que estima se han infringido fundamenta su inconformidad en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El punto principal a resolver en este juicio se contrae a establecer si el Juez de la causa es o no competente para conocer y resolver el presente caso.- TERCERO.- Del análisis del texto del recurso de casación, la sentencia impugnada y los pertinentes recaudos procesales, esta Sala observa: 1.- El actor en su demanda indica que a la fecha de terminación de la relación laboral, desempeñaba el cargo de "Inspector de Seguridad Social 3". 2.- A fs. 288 a 290 del tercer cuerpo del primer nivel, se encuentra la transcripción de la audiencia preliminar llevada a efecto en este juicio en donde el abogado del delegado del señor Procurador del Estado, luego de adherirse a las excepciones planteadas por la abogada del IESS, señala que debe tenerse en cuenta la incompetencia del Juzgado en razón de la materia, "ya que el actor está probando con la documentación debida que es un servidor sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa". 3.- El artículo 35 No. 9, inciso 2do. de la Constitución Política dice: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. "Como puede observarse, el régimen jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores, se regulan por las leyes de la administración pública, con la excepción expresa de los obreros, cuya protección la ejerce el Código de Trabajo. El Art. 1 del mencionado código al referirse al ámbito de su aplicación expresa que sus preceptos se aplican a las relaciones entre empleadores y trabajadores y el Art. 9 de este mismo cuerpo legal señala que éstos pueden ser empleados u obreros. En doctrina el tratadista Gaete Berrios, citado por Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", define al obrero como "La persona que desarrolla un trabajo o presta un servicio en que prime el esfuerzo físico sobre el intelectual, bajo la dirección de un patrón, en virtud de un contrato de trabajo. Para todos, pues, el trabajador manual". Es evidente entonces que el actor al desempeñar el cargo de "Inspector de Seguridad Social, no puede ser encasillado dentro de la categoría de "obrero" y en consecuencia, se encuentra amparado por las leyes que regulan la Administración Pública como lo señalan en sus sentencias los Tribunales a-quo y ad-quem. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por el actor y se ordena que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Sin costas ni honorarios que regular.- Llámase la atención de la abogada Martha Troya Velasco, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, quien a fojas 6 del cuaderno del segundo nivel, sienta una razón de fecha 29 de julio del 2005, en la que expresa que la sentencia del Tribunal ad-

quem se encuentra ejecutoriada, cuando de fjs. 7 a 10 vlta., se halla el recurso de casación presentado por el actor el 13 de julio del 2005.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE CAYAMBE**

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Constitución Política del Ecuador; los artículos 2, 3, 9, literal n) y 12 de la Ley de Descentralización del Estado 1 y 2 de su reglamento; artículo 1, literal b) de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Cayambe el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente al cantón Cayambe, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 228, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas; que los artículos 397 y 398 literal i) y l) de la Ley de Régimen Municipal, permiten aplicar tasas retributivas de servicios públicos; y, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, faculta a las instituciones del Estado establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos que incurrieren para este propósito; le corresponde a la Municipalidad de Cayambe, en virtud de las normas citadas y el Convenio de Transferencia de Competencias suscrito, la fijación de las tasas correspondientes para otorgar la licencia única anual de funcionamiento desde el año 2002, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2591 del 24 de abril del 2002, promulgado en el Registro Oficial No. 568 del 3 de mayo del 2002, se deroga en forma expresa los decretos ejecutivos: 1091-D del 29 de diciembre del 2000, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 234 del 29 de diciembre del 2000, y 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial 305 del 12 de abril

del 2001, a la vez que se reconocen a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el Convenio de Transferencia de Competencias la plena facultad legal de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, para establecer mediante ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitación y control de establecimiento o empresas turísticas; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Cayambe.

Art. 1.- AMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción de este cantón, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines del desarrollo del turismo local.

Art. 2.- DEL REGISTRO.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Turismo y sus reglamentos, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia anual de funcionamiento en el Municipio del Cantón Cayambe con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3.- DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La licencia anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Municipal de Cayambe a los establecimientos turísticos, sin la cual no pueden operar dentro de la jurisdicción del cantón. Previa a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicio turístico deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza. Así como dicho documento, los prestadores de servicios turísticos deberán contemplar los siguientes acápites y sujetarse a:

- a) La licencia única anual de funcionamiento tendrá validez por el año en la que se otorgue y contendrá una base de datos de los presentadores de servicios del cantón Cayambe con: año, número, nombre del establecimiento, nombre del propietario o representante legal, razón social, categoría, dirección y RUC;
- b) Los prestadores de servicios que se dediquen de forma habitual al ejercicio de cualquiera de las actividades calificadas como turísticas por la Ley de Turismo, deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cámara de Turismo Cayambe y mantener la LUAF vigente; y,
- c) Los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza son las personas naturales y jurídicas titulares de los registros públicos, afiliaciones y licencias quienes deberán realizar un solo pago por concepto de patente municipal y LUAF hasta el 31 de marzo de cada año.

El 30 de abril de cada año los sujetos pasivos deberán presentar en la Dirección de Turismo el recibo de pago e inmediatamente se le entregará la licencia anual de funcionamiento.

Los valores que se recauden por concepto del pago de la contribución a la Cámara de Turismo, deben ser transferidos por la Municipalidad inmediatamente de recibidos a dichos sujetos activos; previo a la firma del convenio y en cumplimiento de lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- DE LA CATEGORIZACION.- Al Ministerio como autoridad nacional en este campo, le corresponde la categorización, recategorización, clasificación y reclasificación de los establecimientos turísticos, que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- DE LA TASA POR LA LICENCIA UNICA ANUAL DE TURISMO.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO			
Establecimientos	Categoría	Valor a pagar en USD dólares	
		Por habitación	Valor máximo en USD
Hoteles	Lujo	13.00	1.300,00
	Primera	11.30	1.130,00
	Segunda	8.60	860,00
	Tercera	4.90	490,00
	Cuarta	3.30	330,00
Hoteles Residencia	Primera	9.50	950,00
	Segunda	6.80	680,00
	Tercera	4.50	450,00
	Cuarta	3.20	320,00
Hoteles Apartamento	Primera	10.00	1.000,00
	Segunda	7.50	750.000
	Tercera	5.50	550.000
	Cuarta	4.00	400.000
Hostales Residencias	Primera	5.10	510.000
	Segunda	3.80	380.000
	Tercera	3.05	305.000
Hosterías Paraderos Moteles	Primera	7.10	710.000
	Segunda	5.90	590.000
	Tercera	4.75	475.000
Pensiones	Primera	3.85	385.000
	Segunda	3.20	320.000
	Tercera	2.55	255.000

Cabañas refugios y albergues	Categoría	Por plaza en US \$	Máximo en US \$
	Primera	1.93	193.000
	Segunda	1.60	160.000
	Tercera	1.28	128.000

ALOJAMIENTO EXTRAHOTELERO			
Establecimiento	Categoría	Valor a pagar en USD dólares	
		Por habitación	Valor máximo
Complejos vacacionales	Segunda	2.30	230,00
	Tercera	1.60	160,00
	Cuarta	0.80	80,00
Campamentos turísticos	Segunda	2.30	230,00
	Tercera	1.60	160,00
	Cuarta	0.80	80,00

POR HABITACION

Alojamiento			
No hotelero			
Apartamento turístico	Primera	6.00	600,00
Apartamento y ciudades	Segunda	5.30	530,00
Vacacionales	Tercera	4.60	460,00

CAMPAMENTOS TURISTICOS

Campamentos Turísticos			
	Primera	2.30	230,00
	Segunda	1.60	160,00
	Tercera	0.80	80,00

ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS			
Restaurantes y cafeterías	Categoría	Valor a pagar	
		Por mesa	Máximo en USD
	Lujo	11.33	340,00
	Primera	9.33	280,00
	Segunda	7.33	220,00
	Tercera	5.00	150,00
	Cuarta	4.00	120,00
Drive INN			Valor fijo a pagar en USD
	Primera		220,00
	Segunda		150,00
	Tercera		120,00
Bares	Primera		135,00
	Segunda		110,00
	Tercera		85,000
Fuentes de soda	Primera		30,000
	Segunda		20,000
	Tercera		15,000
Discotecas y salas de baile	Lujo		540,00
	Primera		380,00
	Segunda		270,00
Peñas	Primera		320,00
	Segunda		270,00
Centros de convenciones	Primera		450,00
	Segunda		300,00

Sala de recepciones banquetes	Lujo	250,00
	Primera	190,00
	Segunda	130,00
Centros de recreación turística	Primera	410,00
	Segunda	300,00
Agencias de viajes y turismo	Mayoristas	360,00
	Internacional	240,00
	Operadoras	120,00

CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS			
	Categoría		Valor fijo a pagar en US
Casinos	De Lujo		2.800,00
	Primera		1.600,00
Salas de juego y bingos	De Lujo		910,00
	Primera		770,00
	Segunda		670,00
	Tercera		570,00
Hipódromos	De funcionamiento permanente		370,00
	De funcionamiento temporal		200,00

TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS			
	Categoría		Valor a pagar en USD
Terrestres (por vehículo)	Servicio de Transp. terrestre turístico		50,00
	Alquiler de Automov. (Rent a car) por vehículo		20,00
	Alquiler casas rodantes (por unidad o vehículo)		20,00

Art. 6.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en la Oficina de la Dirección Municipal de Turismo la documentación siguiente:

DE LOS REQUISITOS GENERALES.

a) ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS EN GENERAL:

1. Solicitud en especie valorada dirigida al señor Alcalde.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Patente municipal.
4. RUC.
5. Lista de precios
6. Formulario de planta.

7. Certificado de pago, licencia del año anterior.
8. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo.
9. Certificado del Cuerpo de Bomberos.
10. Certificado del Ministerio de Salud; y,

b) AGENCIAS DE VIAJES:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo de Pichincha.
4. Certificado de pago o licencia anual de funcionamiento del año 2001, otorgado por el Ministerio de Turismo.
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.
6. Copia del RUC: actualizado.
7. Contrato anual de arriendo debidamente legalizado en el Registro de la Propiedad o en el Juzgado de Inquilinato, cuando el patrimonio es propio, el título de propiedad debidamente inscrito.
8. Certificado del Cuerpo de Bomberos.

Art. 7.- DE LAS OBLIGACIONES.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y más funcionarios del Municipio de Cayambe las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y,
- b) Proporcionar a la Dirección de Turismo del Municipio, los datos estadísticos e información que les sean requeridos.

Art. 8.- DE LA SANCION POR FALTA DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-

Los establecimientos turísticos que no obtengan su licencia única anual de funcionamiento dentro del plazo establecido en esta ordenanza, además de cancelar las multas previstas en la ley, serán clausuradas por parte del Comisario Municipal y no podrá operar hasta que hayan obtenido la renovación de la licencia cancelando las multas pertinentes y los gastos administrativos y judiciales que el ejercicio de la potestad de control demande. Para el cumplimiento de esta disposición servirá de antecedente previo y necesario el informe de la Dirección de Turismo remita al Comisario sobre los establecimientos que se encuentran operando al margen de la Ley de Turismo, el Reglamento General a la Ley de Turismo y las respectivas ordenanzas informe sin el cual no se podrá clausurar ningún establecimiento.

Art. 9.- DEL PAGO DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas deberán sujetarse al Art. 3 literal c) y en caso de incumplimiento en concepto de tasa de licencia única de funcionamiento, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobrados por el Municipio por la vía coactiva. La recaudación que se obtenga a través de la coactiva será asignada a una partida especial para promoción turística del cantón.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- FACULTAD DE CONTROL.- El Gobierno Municipal Cayambe a través de la Dirección de Turismo y la Comisaría Municipal en coordinación con la Cámara de Turismo Cayambe realizará una inspección unificada y verificación anual del cumplimiento de todas las obligaciones legales y de normas técnicas y reglamentarias a las que se someten los establecimientos turísticos.

Las actividades materiales que corresponden al ejercicio de la potestad de control se ejercerán a través de las entidades públicas y/o privadas debidamente acreditadas. La inspección y verificación anual se la realizará en cualquier momento del año.

Al verificar el incumplimiento de las normativas se procederá al juzgamiento de conformidad con la normativa de las disposiciones citadas.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- Los establecimientos catalogados por esta ordenanza como turísticos deberán sujetarse a su operación a la Ordenanza que regula el horario de funcionamiento y en lo que se refiere a la actividad de las matinés bailables realizadas por el sector bares, discotecas están autorizadas solamente para los establecimientos turísticos y no requieren de ningún otro permiso para su realización por la potestad descentralizada.

Disposición Transitoria

Art. 13.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los valores que se recauden por concepto del pago de la contribución a la Cámara de Turismo, se los realizará mediante la suscripción del respectivo convenio, el mismo que será aprobado dentro de los treinta días de la sanción de la reforma a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cayambe, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Agustín Novoa P., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Dr. Mario Castro L., Procurador Síndico.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Cayambe, en las sesiones realizadas en los días 16 de octubre del 2006 y 23 de octubre del 2006.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

En Cayambe, a los veinticuatro días del mes de octubre del año 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Cayambe, para su trámite respectivo.

f.) Agustín Novoa P., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria de Concejo.

En Cayambe, a los veinticuatro días de mes de octubre del año 2006, habiéndose recibido tres ejemplares de reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Cayambe, suscrito por el señor Vicealcalde y Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe, sanciono, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

f.) Ing. Diego Bonifaz A., Alcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

Razón.- Cristina Chimarro, Secretaria de Concejo Municipal de Cayambe; certifico que la reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Cayambe, fue sancionada por el señor Alcalde, Ing. Diego Bonifaz Andrade, el veinte y cuatro de octubre del año 2006.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON QUIJOS

Considerando:

Que, entre los fines esenciales del Municipio, le compete procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, los bosques y vegetación naturales o cultivados que cumplen la función específica de conservación, protección y mantenimiento de las cuencas y micro cuencas hidrográficas del cantón Quijos, deben ser protegidas por la Municipalidad;

Que, es deber del Gobierno Municipal de Quijos, disponer de la reglamentación orientada a la conservación, protección y mantenimiento del suelo, la vida silvestre, el cauce natural o artificial de las fuentes de agua que abastecen a las poblaciones y en general al cantón Quijos;

Que, es obligación de la Municipalidad preservar y mantener inalterables las áreas que permitan controlar los fenómenos pluviales y/o torrenciales y la preservación de las cuencas y micro cuencas hidrográficas en el cantón;

Que, es deber de la Municipalidad la protección del ecosistema, a la comunidad de seres vivos, procesos vitales que se relacionan entre sí y se desarrollan en función de factores físicos y de un mismo ambiente;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 63, numeral primero de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es atribución del Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa del cantón a través de ordenanzas; por lo que; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la protección, mantenimiento y conservación de las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón Quijos.

CAPITULO I

**PROTECCION, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACION DE LAS CUENCAS Y MICRO
CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL CANTON
QUIJOS**

Art. 1. Definiciones básicas.- Entiéndase por tierras forestales dedicadas a la protección, mantenimiento y conservación de cuencas y micro cuencas hidrográficas, aquellas que por sus condiciones naturales, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, o simplemente dedicarlas a la regeneración vegetal, cuya única finalidad sea la conservación del ambiente y la protección de las cuencas y micro cuencas hidrográficas.

Cuenca hidrográfica es una extensión de terreno que mantiene un río principal como eje de drenaje con varios afluentes y cuyos límites son las colinas altas o líneas divisorias de aguas; las sub-cuencas son los ríos secundarios en ese mismo espacio de terreno, y las micro cuencas son todas las quebradas principales que circundan el territorio de una cuenca.

La Municipalidad garantiza el derecho de propiedad privada sobre los bosques y vegetación protectores de las cuencas y micro cuencas con las limitaciones establecidas en la Constitución, Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes pertinentes.

Art. 2. Del manejo y conservación.- Los propietarios de los inmuebles aledaños a las cuencas y micro cuencas hidrográficas deberán conservar y manejar los bosques naturales, reforestados o por regeneración vegetal natural, con sujeción a las exigencias técnicas establecidas por la Ley Forestal, su reglamento, la Ley de Gestión Ambiental y la presente ordenanza.

Las tierras ubicadas en las zonas o áreas de protección de cuencas, serán obligadamente reforestadas o deberá permitirse en dichas zonas la regeneración vegetal, vía gestión privada, convenios, proyectos, acuerdos privados o interinstitucionales con la Municipalidad, a fin de evitar la erosión y de cuidar y mantener la calidad y caudal de agua de las fuentes de abastecimiento en el cantón Quijos.

Art. 3. De los planes de manejo.- El Gobierno Municipal de Quijos, a través del Departamento de Cultura, de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS), de la Unidad de Gestión Ambiental (UMGA) y de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, elaborará planes de manejo de las cuencas, micro cuencas y vertientes, cuya concepción, ejecución y evaluación lo podrá realizar por gestión propia o en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público y/u ONGs cuya finalidad sea la de trabajar y desarrollar actividades de conservación y protección en las áreas mencionadas. Por lo tanto deben considerarse prioritarias las acciones de forestación, reforestación o regeneración vegetal en cuencas y micro cuencas que alimentan los manantiales, corrientes y fuentes de agua.

Las personas naturales o jurídicas que desearan instalar estaciones de servicio, industrias, fábricas, chancheras, granjas avícolas, criaderos de ganado vacuno, invernaderos, explotación de minas y canteras o actividades afines a las indicadas, a lo largo de la zona de protección inmediata, deberá presentar además de las solemnidades legales exigibles ante otros órganos de control gubernamental, el Estudio de Impacto Ambiental y el Manejo Ambiental a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, que será la encargada de analizarla presentar el informe correspondiente para ser aprobada.

Art. 4. De las zonas de protección sanitaria.- Las zonas de protección sanitaria deben ser contempladas en todos los proyectos de abastecimiento de agua potable que la Municipalidad ha emprendido y las que emprenda en adelante, así como también en las ampliaciones y modificaciones que se hagan a proyectos existentes, a fin de garantizar la seguridad sanitaria - epidemiológica en el cantón.

La planificación de la zona de protección de la fuente de abastecimiento de agua y las medidas sanitarias a tomarse deberán ser discutidas y aprobadas por los servicios sanitarios y epidemiológicos del Ministerio de Salud, Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable y la Sección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Municipalidad del Cantón Quijos.

Las zonas de protección sanitaria de los proyectos de abastecimiento de agua potable deben contemplar la protección de las fuentes y de las obras de captación y conducción, incluyendo canales y tuberías de conducción.

Art. 5. Zona de protección inmediata.- La zona de protección inmediata se considerará al territorio que ocupa el cauce y la cuenca de drenaje de la fuente de abastecimiento, esto es la zona que influye directamente sobre la calidad de agua destinada al abastecimiento para consumo humano. Dentro de esta área de protección inmediata está prohibido que persona alguna viva de forma ocasional o permanentemente. Por lo general esta zona deberá ser cercada y protegida con un cinturón verde de protección de la zona de aproximación.

Se debe emplear perímetros de protección inmediata y de aproximación para las fuentes de abastecimiento y obras de captación y conducción con canales abiertos, y de aproximación para las conducciones cerradas.

Art. 6.- Las zonas de protección deben establecerse en base a investigaciones y estudios sanitarios e hidrológicos para fuentes de aguas superficiales y para fuentes de aguas subterráneas y geotécnicas para las conducciones.

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen subterráneo se debe investigar lo siguiente:

- a) El territorio de alimentación de la fuente;
- b) La naturaleza de las capas geológicas;
- c) La posición del nivel freático con relación al nivel de las aguas superficiales y de otros acuíferos; y,
- d) La existencia de explotaciones mineras que alteren las condiciones hidrogeológicas naturales (pozos abandonados, minas, galerías y canteras defectuosamente explotadas, etc.).

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen superficial, se debe investigar en la cuenca de drenaje lo siguiente:

- a) La existencia de centros poblados, industrias, agro industrias, etc., que descarguen aguas servidas al cauce principal, y/o tributario, aguas arriba del sitio de captación;
- b) La distancia de la descarga más cercana hasta el sitio de captación y la evolución de la calidad de agua;
- c) La existencia de condiciones geológicas naturales que constituyan fuentes de contaminación; y,
- d) El origen de las aguas subterráneas que alimentan a la fuente principal.

Art. 7. Areas de protección.- Los límites de las áreas de protección inmediata se deben establecer considerando las posibles ampliaciones o ensanchamientos previstos para las obras de captación y conducción.

Art. 8. Prohibiciones en el territorio de protección inmediata.- Queda prohibido realizar lo siguiente en el territorio de protección inmediata:

- a) Construcción de cualquier tipo de edificación;
- b) Vivienda permanente, incluyendo la de los guardianes y aguateros;
- c) Salida de desagües;
- d) La natación o baño dentro de la zona protegida;
- e) Utilización de la fuente como abrevadero;
- f) Arrojar desechos de cualquier índole;
- g) Lavar ropa; y,

- h) Utilizar insecticidas, pesticidas y abonos orgánicos para las plantas del cordón verde de protección.

Art. 9. Sistemas de canalización.- Las construcciones edificadas dentro del perímetro de protección inmediata deben tener sistemas de canalización que evacuen las aguas servidas fuera de los límites de la zona de protección.

En el caso de que no existan obras de canalización y se descargue productos contaminantes, se debe contar con pozos sépticos aislados e impermeables, ubicados en lugares donde no exista ninguna posibilidad de contaminación en el territorio de la franja de protección.

En el territorio ocupado por el área de protección inmediata, se debe planificar la evacuación de las aguas lluvias fuera de los límites de la zona de protección.

Art. 10. Precauciones en el área de protección.- Si existen construcciones de vivienda muy próximos al límite del perímetro de protección inmediata, se debe tomar todas las precauciones dentro del territorio protegido y excluir cualquier posibilidad de contaminación de la franja de protección.

Las áreas de protección inmediata ocupadas por la fuente de abastecimiento, la plataforma de obras hidráulicas tales como desarenadores, tanques de presión, obras de depuración y almacenamiento de agua, líneas de conducción, así como también los tramos de canal en las cercanías de los centros poblados deben ser cercados y arborizados. Los cerramientos y vallas deben ser de 2.5 m, de altura y no se debe permitir ninguna construcción adosada a los cerramientos.

Las obras de conducción ubicadas dentro del perímetro de protección inmediata, deben ser diseñadas considerando medidas que eviten que el agua para consumo humano se contamine a la entrada, ya sea por la embocadura de orificios, las tapas de bocas de visita o los mecanismos de cebado de bombas.

Art. 11. Del área de protección.- En los territorios de protección inmediata, en las zonas de captación y conducción, se debe publicitar y utilizar señales de prohibición de ingreso de personas y animales.

Se debe cercar con alambre de púas todo el territorio y colocar postes con señalización con dimensiones prudentes para su identificación. Los senderos de vigilancia deberán tener por lo menos un metro de ancho y estar ubicados a dos metros del cerramiento.

Se deberá prever sistemas de comunicación por radio o teléfono entre la captación y la planta de tratamiento y/o los puntos de mando centralizado.

Art. 12. Condiciones del sistema de planificación.- La planificación del área de protección sanitaria de la zona de aproximación de las fuentes de abastecimiento deberán tener las siguientes consideraciones:

- a) Cualquier construcción ubicada dentro de este territorio debe tener el visto bueno de los organismos de control sanitario epidemiológico, previo informe del Departamento de Planeamiento y Urbanismo Municipal de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quijos;

- b) Todas las instalaciones industriales, agroindustriales, centros poblados y viviendas, deben tener todas las medidas que garanticen la no contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua y los suelos; para lo cual deben prever sistemas de alcantarillado, depósitos de desechos contaminantes herméticos, pisos encementados en los despostaderos, establos, caballerizas, etc.;
- c) Las aguas servidas y las de desechos industriales deben tener alto grado de depuración antes de ser encausadas a los cursos de agua que se encuentren dentro del perímetro de protección sanitario de la zona de aproximación;
- d) Se prohíbe ensuciar los reservorios, arrojar basuras, desechos industriales, insecticidas, etc.;
- e) Se debe estudiar con detenimiento las condiciones de los reservorios programados y sus orillas y eliminar todo material que contenga nitrógeno y fósforo, que pueda contribuir a la eutrofización del embalse destinado al abastecimiento de agua para consumo humano;
- f) Cuando se utilice reservorios y canales como fuente de abastecimiento de agua para consumo humano, se debe prever la eliminación periódica del limo y plantas acuáticas que se deposite en el fondo;
- g) Se permitirá el uso de productos químicos para la eliminación de las plantas acuáticas en los reservorios y en los canales de conducción, sólo en los casos en que los preparados tengan el consentimiento de los servicios de control sanitario epidemiológico; y,
- h) Todas las medidas de protección sanitaria, que se tomen como consecuencia de daños producidos en las fuentes de abastecimiento de agua, serán pagados directamente por los causantes del daño.

Art. 13. De la zona de protección a lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente.- La zona de protección, dependiendo de las características de cada cuenca o micro cuenca, será la siguiente:

- a) Si el río tiene un ancho entre 3 a 10 metros, el área protegida de cada lado será de 5 metros;
- b) Si el ancho del río es de 10 a 30 metros, el área protegida será de cada lado de 10 metros;
- c) Si el ancho del río es de más de 30 metros, el área protegida será de 15 metros a cada lado;
- d) Rodeando lagunas, reservorios de agua (naturales o artificiales), no es permitido cortar árboles en la faja de 15 metros que rodea a las fuentes; y,
- e) Rodeando fuentes de agua incluso intermitentes y ojos de agua cualquiera que sea su situación topográfica, la zona protegida será 5 metros de diámetro.

Por consiguiente, queda prohibido talar árboles sin el permiso pertinente de la Municipalidad.

El área de protección de la más alta cumbre u origen de las micro cuencas y vertientes de abastecimiento para el sistema de agua potable que se implementen en el futuro, serán de 200 metros a su contorno.

Art. 14. Límites de área de protección inmediata de las fuentes de aguas subterráneas.- Estos límites deben establecerse en función a la profundidad en la que se encuentra la capa freática desde la superficie contaminante; las características hidrogeológicas y a la distancia que se encuentre de la captación el contaminante.

Si la capa freática se encuentra no protegida y existe un potencial de infiltración, la zona de protección debe ser de al menos 20 metros.

Cuando no exista la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, el límite del área de protección inmediata debe fijarse a una distancia mínima de 15 metros.

Art. 15. Límites del área de aproximación a la zona de protección sanitaria.- Deben establecerse a partir de las condiciones sanitarias e hidrogeológicas existentes y a los cálculos respectivos. Para lo cual se debe considerar las condiciones de contaminación de los niveles utilizados como fuentes de abastecimiento, si éstos están conectados con aguas superficiales u otros acuíferos.

En el caso en que los niveles freáticos se encuentren conectados con fuentes superficiales (ríos, lagunas, etc.) la parte del acuífero que se alimenta desde esos horizontes, debe incluirse dentro de los límites del área de aproximación.

Art. 16. Prohibiciones en la zona de protección permanente.- Se prohíbe expresamente lo siguiente:

- a) Instalar establos y pasos de ganado a distancias inferiores a los 10 metros, los mismos que serán autorizados por los técnicos de la Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable;
- b) Realizar cualquier tipo de trabajos de agricultura, ganadería e industrias en la más alta cumbre de las micro cuencas y vertientes de abastecimiento de agua, en el área de 30 metros; y,
- c) Se prohíbe el uso de mercurio en todas las cuencas y micro cuencas hidrográficas del cantón Quijos.

Art. 17. Distancia para ejecución de obras.- Los límites de la zona de protección sanitaria de las plataformas donde se ubican obras hidráulicas tales como desarenadores, tanques de presión, reservorios de almacenamiento de agua tratada, así como canales de conducción deben coincidir con el cerramiento de la plataforma y estarán a la distancia de al menos 30 metros de las paredes exteriores de las obras indicadas.

Art. 18. Ubicación de las plantas.- La zona de protección sanitaria del territorio ocupado por la planta de tratamiento debe ser definida por un técnico. Con relación a las bodegas de cloro, ubicadas dentro del área de la planta de tratamiento de agua, se especificará muy claramente las distancias mínimas.

Art. 19. Se prohíbe la instalación de tuberías de agua potable en sitios susceptibles a deslizamientos, así como en lugares ocupados por letrinas, cementerios, campos de riego que utilizan aguas residuales, camales, establos y lugares industriales.

Las fosas sépticas, depósitos de abonos, receptores de la basura, etc., ubicados a menos de 20 metros de la línea de conducción, deben ser trasladados a otros lugares.

CAPITULO II

CONTROL DE LAS CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRAFICAS DEL AREA DE PROTECCION DEL CANTON QUIJOS

Art. 20. Las disposiciones de esta ordenanza están dirigidas a proteger y conservar las aguas que se encuentran dentro del territorio del cantón Quijos, constantes en el mapa que se incorpora a esta disposición.

Art. 21. El uso y ocupación del suelo se regulará por las siguientes determinaciones:

- a) En estos territorios se permitirá excepcionalmente las subdivisiones de suelo, de conformidad con las disposiciones del artículo 227 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- b) Se declara como uso incompatible, en esta zona, el aprovechamiento de canteras, las explotaciones mineras ilegales, la implantación, manejo o explotación de industrias de cualquier tipo y la edificación de obras civiles que implique uso no residencial, quedando en consecuencia, suspendidas las existentes al momento de la aprobación de la presente ordenanza y las personas naturales o jurídicas, responsables de las mismas, deberán llevar adelante los respectivos planes de restauración de las áreas afectadas, a fin de recuperarlas, en la medida de lo posible a sus condiciones iniciales.

Art. 22. Para la construcción de obras civiles permitidas en esta ordenanza, los propietarios deberán cumplir con lo establecido en la Ordenanza municipal de ornato y línea de fábrica de los inmuebles del cantón Quijos, además de las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 23.- Los propietarios de casas de habitaciones o viviendas existentes en el área descrita en el artículo 1 deben construir un sistema de disposición sanitaria de excretas aprobado por la Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable.

Art. 24. Los propietarios de predios que colindan con ríos, lagunas, quebradas, riachuelos o cualquier cuerpo de agua, deben realizar un tratamiento de conservación de estas áreas, quedando, en consecuencia, prohibida toda actividad antrópica que pueda deteriorar de cualquier manera los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.

Deberán los propietarios de estas áreas delimitarlas con cercas vivas u otros sistemas a fin de proteger estos márgenes y cumplir, además, tareas de forestación y reforestación con especies nativas de la zona.

Art. 25. Cualquier plan o programa de forestación, reforestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados, cuencas hidrográficas, áreas naturales y vida silvestre por parte de entidades de carácter público o privado dentro de la zona, debe contar con la aprobación previa de la Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable.

Art. 26. Independientemente de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Ambiente, la Municipalidad protegerá las áreas naturales y vida silvestre, a fin de asegurar su conservación.

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 27. Se prohíbe toda forma de actuación antrópica que conlleve a la alteración del medio físico natural de conservación, tales como la tala de árboles nativos, cedro, nogal, canelo, matapalo, caña guadúa, ishpingo, palo blanco, entre otros, y el consecuente cambio de uso de suelo. Con respecto a aquellos predios destinados, al momento de la aprobación de la presente ordenanza, a actividades agrícolas y ganaderas en forma total o parcial, podrá exigirse su cambio a uso de suelos compatibles para la conservación de estos territorios.

Art. 28. De conformidad con el artículo 267 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, nadie podrá ejecutar, sin previa y expresa autorización del Concejo, obras de clase alguna en las riveras de los ríos y quebradas o en sus lechos, ni estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Art. 29. Se prohíbe la tala o incendio de bosques nativos en toda el área descrita en el artículo 1 de la presente ordenanza. Quienes lo hicieren serán juzgados de acuerdo a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 30. La construcción de obras civiles, incluyendo de nuevas vías o caminos secundarios, así como desvíos o rectificación de cauces naturales en el área descrita en la presente ordenanza, deberán contar con estudios de impacto ambiental y la aprobación por parte de la Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable.

El Comisario Municipal juzgará al infractor, disponiendo la demolición en forma preventiva, así como el decomiso de equipos y herramientas que estuvieren utilizándose; el incumplimiento de estas acciones deberá ser pagado por el infractor con un recargo del 30% de los rubros que generen dichas acciones.

Art. 31. Se prohíbe el uso de pesticidas y biocidas en toda el área de la cuenca del río Quijos, así como el uso de gallinaza como abono, dentro de los 20 metros de protección de márgenes de los cuerpos de agua.

Art. 32. Se prohíbe cualquier actividad antrópica que pueda deteriorar los recursos agua, suelo, flora y fauna.

Art. 33. La pesca en los diferentes cursos de agua naturales únicamente podrá ser del tipo deportivo, quedando prohibido el uso de redes y otros métodos de captura masiva. Se establecerán anualmente épocas de veda a fin de garantizar la reproducción de la trucha. La Dirección de

Planificación y Desarrollo Sustentable y la Municipalidad de Quijos informarán por los medios de difusión la temporada de pesca. Quienes desacaten esta disposición serán juzgados de acuerdo a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 34. Se concede acción popular pública para denunciar cualquiera de los hechos tipificados como infracciones.

Art. 35. La colocación de rótulos de publicidad se someterá a las normas municipales, exceptuándose los que tengan relación con la protección de la zona.

Art. 36. De acuerdo a la infracción cometida, el juzgamiento será por parte del Ministerio de Ambiente o del Comisario Municipal. En el caso que el Ministerio de Ambiente no tenga jurisdicción sobre la infracción cometida, el Comisario Municipal podrá imponer a los causantes de las infracciones multas previo el informe de la Dirección de Planificación y Desarrollo Sustentable, que oscilarán entre uno a veinte salarios básicos unificados, calculado a la fecha que se cometa la infracción, según la gravedad del daño natural causado, a más de la demolición de las obras realizadas, el decomiso de equipos empleados para la consecución de la infracción; se condenará al infractor, adicionalmente al pago de un recargo del 30% del costo que implique el cumplimiento de tales acciones, así como el de los trabajos de recuperación a efectuarse.

Art. 37. De las sanciones.- Quien provoque incendios, tala de bosques, comercialización de productos forestales provenientes de la zona protegida de las cuencas, micro cuencas, vertientes que abastecen de agua a las poblaciones del cantón Quijos, serán sancionados con una multa de 500 dólares de los Estados Unidos de América y del decomiso de dichos productos, sin perjuicio de instaurar la acción penal correspondiente.

Art. 38. Quien contamine el agua con cualquier tipo de tóxicos, desechos sólidos o líquidos, así como quien altere los cursos naturales de las fuentes de abastecimiento de agua, serán sancionados con una multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de instaurar la acción penal correspondiente.

Art. 39. Las infracciones antes indicadas serán sancionadas por el Comisario Municipal, de conformidad con las normas establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con la Codificación del Código de Procedimiento Penal, en lo que se refiere al juzgamiento de contravenciones.

Art. 40. Para imponer las sanciones pecuniarias, civiles y penales, se aplicará el procedimiento de la normativa de derecho común, en lo que fuere aplicable.

Art. 41. Cualquier persona podrá denunciar verbalmente o por escrito ante la Comisaría Municipal cualquier contravención que atente contra la protección de la cuenca y micro cuenca hidrográficas del cantón Quijos, así como de las fuentes de agua.

Disposición Transitoria

Primera.- Se concede el plazo de 180 días para que las personas naturales y jurídicas cumplan con lo prescrito en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la presente ordenanza.

Segunda.- Queda expresamente derogadas las ordenanzas y otros actos administrativos seccionales que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Disposición Final

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quijos, a los siete días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Ing. Galo A. Arrobo, Vicepresidente.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quijos, en las sesiones realizadas en los días 8 de marzo y 7 de septiembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria del Concejo.

Vicepresidencia del Cantón Quijos.- Baeza, a los once días del mes de septiembre del dos mil seis, a las ocho horas.

Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Ing. Galo A. Arrobo, Vicepresidente.

Alcaldía del Cantón Quijos.- Baeza, a los doce días del mes de septiembre del dos mil seis, a las ocho horas treinta minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, desde la publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Renán Balladares Bolaños, Alcalde del cantón Quijos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor economista Renán Balladares Bolaños, Alcalde del Gobierno Municipal de Quijos, el doce de septiembre del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Lic. Elvira Moya, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO PROVINCIAL
DEL CAÑAR**

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en el TITULO XI, DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y DESCENTRALIZACION, capítulo 3, De los gobiernos seccionales autónomos, Art. 228, inciso primero expresa: "Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales, indígenas y afroecuatorianas";

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución, expresa: "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejora"; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 228 inciso segundo, de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial codificada,

Expide:

LA ORDENANZA ADMINISTRATIVA QUE DEFINE LA DENOMINACION DE GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR.

Art. 1.- Nomínase al H. Consejo Provincial del Cañar como Gobierno Provincial del Cañar.

Art. 2.- La presente Ordenanza que define la denominación del H. Consejo Provincial del Cañar como Gobierno Provincial del Cañar, regula la nueva denominación política administrativa.

Art. 3.- El presente cuerpo legal será difundido por los medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación oficial.

Art. 4.- El Prefecto Provincial se denominará Prefecto del Gobierno Provincial del Cañar y será el máximo personero de la entidad. Los consejeros provinciales serán consejeros del Gobierno de la Provincia del Cañar.

Art. 5.- El Gobierno Provincial del Cañar representará a la provincia, y tendrá las atribuciones previstas en la Constitución y en la ley.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del H. Consejo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición transitoria: Que, la presente ordenanza para su plena vigencia prevé 60 días calendarios a partir de su publicación en el Registro Oficial para sustituir logotipos y membresías de lo que se encargará la Dirección Administrativa.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Provincial del Cañar, a los 27 días del mes de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto del Gobierno.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del Gobierno.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del H. Consejo Provincial del Cañar.

Certifica:

Que, la presente la Ordenanza administrativa que define la denominación de Gobierno Provincial del Cañar, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fechas 30 de diciembre del 2005 y 27 de noviembre del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del Honorable Gobierno Provincial del Cañar.

N° 010-11-06

**Ing. Emanuel Torres Izquierdo
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR**

Considerando:

Que, el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias de 30 de diciembre del 2005 y 27 de noviembre del 2006, previo informe emitido por la Comisión de Legislación y Redacción, ha conocido, discutido y aprobado la Ordenanza administrativa que define la denominación de Gobierno Provincial del Cañar;

Que es atribución legal del Honorable Consejo Provincial del Cañar, la elaboración de ordenanzas, conforme lo establece la Constitución Política de la República en el inciso segundo del Art. 228, en concordancia con el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el Gobernador de la provincia del Cañar,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Sancionar favorablemente la Ordenanza administrativa que define la denominación de Gobierno Provincial del Cañar, la misma que ha sido debidamente elaborada, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar, de conformidad a lo prescrito en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la misma ley, se autoriza para su publicación correspondiente en el Registro Oficial, o su divulgación en los diferentes medios de comunicación de la jurisdicción provincial.

Dada y firmada en el Despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los 30 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Ing. Emanuel Torres Izquierdo, Gobernador de la provincia del Cañar.

Gobierno Provincial del Cañar.- Es copia.- Lo certifico.- Azogues, 5 de marzo del 2007.- f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>